

Última reforma aprobada mediante Decreto 026 de fecha 14 de mayo de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 604 Suplemento 7379 B. de fecha 25 de mayo de 2013, por el que se reforma el artículo Segundo Transitorio.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 1. Objeto del proceso.

El proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, para garantizar la justicia en la aplicación del derecho y restaurar la armonía social entre sus protagonistas y con la comunidad.

Artículo 2. Juicio previo, debido proceso y derecho a indemnización.

A nadie podrá imponerse pena o medida de seguridad sino mediante sentencia definitiva o resolución firme obtenida en un proceso, tramitado de manera pronta, completa e imparcial, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales.

Para los efectos de este Código, los derechos fundamentales son los reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales vigentes, las Leyes Federales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de error judicial, conforme a esta ley.

Artículo 3. Protección de principios, derechos y garantías.

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código, deberán ser observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte derechos. La inobservancia de aquellos no podrá hacerse valer en perjuicio del imputado.

Artículo 4. Principios del sistema acusatorio.

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de igualdad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Artículo 5. Interpretación y supletoriedad.

Las normas de este Código se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Senado de la República y la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tabasco.

Serán de aplicación supletoria los Códigos Civil y Procesal Civil del Estado.

Artículo 6. Juez natural.

Nadie podrá ser juzgado por tribunales o jueces designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los tribunales ordinarios instituidos previamente al hecho que motivó el proceso.

Artículo 7. Justicia pronta y derecho a recurrir.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella en los plazos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

Los jueces y demás servidores públicos deben atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

El imputado, la víctima u ofendido, en su caso, tendrán derecho a impugnar, en los supuestos previstos por este Código, cualquier resolución que afecte su interés jurídico.

Artículo 8. Principio de presunción de inocencia.

Toda persona se presume inocente, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.

En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

Hasta que se dicte sentencia condenatoria firme, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido; sin embargo, el Ministerio Público podrá dar información de un imputado, sólo cuando tenga por objetivo fomentar la denuncia.

En los casos del sustraído a la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Artículo 9. Principio de publicidad.

Las audiencias serán públicas.

Los tribunales podrán restringir la publicidad o limitar la difusión por los medios de comunicación masiva cuando existan razones fundadas para justificar:

- I. Que se pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso; o
- II. Que existan razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas u ofendidos, testigos y menores de edad o se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos.

Artículo 10. Derecho de libertad.

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, en los términos y con las excepciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de orden de aprehensión fundada y motivada por autoridad judicial, salvo los casos de flagrancia y urgencia.

Durante el proceso, las medidas cautelares restrictivas de la libertad serán sólo las establecidas por este Código, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.

Artículo 11. Dignidad de la persona.

Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad humana, su seguridad y su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a incomunicación, intimidación, torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12. Derecho a la defensa.

La defensa es un derecho en toda etapa del proceso. Corresponde al Ministerio Público y a los Jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos procesales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad competente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal del proceso.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente sus derechos fundamentales de forma oral.

Artículo 13. Defensa técnica.

El imputado tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y a ser informado de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Se comprenden como elementos esenciales del derecho a una defensa adecuada, el derecho del imputado de contar con la asistencia de un abogado; comunicarse libre y privadamente con él; tener acceso a los registros de la investigación; consultar dichos registros y disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Para tales efectos, podrá elegir a un abogado Defensor de su confianza; de no hacerlo, se le asignará un Defensor Público.

El derecho a la defensa adecuada es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice.

Los derechos del imputado podrán ser ejercidos directamente por el abogado Defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley. Asimismo, para renunciar a derechos disponibles, el Defensor deberá contar con el consentimiento expreso de su defendido.

Los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito, deberán contar con un abogado Defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 14. Imparcialidad y deber de resolver.

Los jueces deberán resolver con imparcialidad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en responsabilidad.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo las autoridades deberán considerar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

Artículo 15. Independencia judicial.

En su función de juzgar, los Jueces y Magistrados deberán actuar con independencia de todos los miembros de los otros poderes del Estado, de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial, de los entes públicos autónomos y de la ciudadanía en general. Se garantiza la independencia judicial para asegurar la imparcialidad de los jueces y tribunales.

Los Jueces sólo están sometidos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados que estén de acuerdo con la misma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y a las leyes que de ellas emanen.

Por ningún motivo, los otros Poderes del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas, ni la reapertura de las terminadas por decisión firme. En ningún caso podrán interferir en el desarrollo del proceso.

Todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por éstos.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial, de algún ente público autónomo o de la ciudadanía, el Juez o Magistrado deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cualquier caso éste deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquéllas previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a que la interferencia pudiera dar lugar.

Artículo 16. Fundamentación y motivación.

Los Jueces están obligados a fundamentar en derecho y motivar en los hechos probados sus decisiones en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

La simple relación de los datos y medios de prueba, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales no reemplazan en ningún caso la fundamentación ni la motivación.

No existe motivación cuando se hayan inobservado las reglas de la libre apreciación de las pruebas entendida como la aplicación de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, de la sana crítica y principios científicos, con respecto a medios probatorios de valor decisivo.

Artículo 17. Inmediación.

Los jueces presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Los jueces serán fedatarios de sus actos y resoluciones.

Artículo 18. Derecho a la intimidad y a la privacidad.

Se respetará siempre el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y otros objetos privados, así como las comunicaciones privadas de toda índole.

Sólo con autorización del Juez competente se podrá intervenir la correspondencia, las comunicaciones telefónicas y electrónicas, o incautar los papeles u objetos privados.

Cuando se trate de grabación de comunicación entre particulares, los jueces podrán admitir como medio de prueba, únicamente, aquellas que sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los que participen en ellas sin poder prescindir del análisis técnico de su contenido y el desahogo testimonial de quien la aporta al proceso, debiendo valorar el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Código y demás leyes.

Artículo 19. Derecho de igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas.

Los jueces, los Agentes del Ministerio Público y la Policía deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no deberán fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias.

Los jueces deberán preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

Artículo 20. Efecto excluyente de la cosa juzgada.

La persona condenada o absuelta por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida nuevamente a juicio penal por el mismo hecho, lo mismo aplica para los casos de sobreseimiento.

No se podrán reabrir los procesos concluidos, salvo el recurso de revisión previsto en este Código.

El procedimiento realizado por una autoridad disciplinaria o por un procedimiento administrativo no inhibirá la persecución penal derivada del mismo hecho.

Artículo 21. Licitud probatoria.

Los datos y medios de prueba sólo tendrán valor si han sido hallados, obtenidos, procesados, trasladados, producidos, y reproducidos por medios lícitos y desahogados en el proceso del modo que autoriza este Código.

No tendrán valor los datos y medios de prueba obtenidos mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito, salvo lo dispuesto en el capítulo de nulidades.

Artículo 22. Deber de protección.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas, ofendidos y testigos, con la obligación de los jueces de vigilar su cumplimiento.

El Ministerio Público deberá solicitar la reparación del daño y promover los acuerdos reparatorios, sin menoscabo de que la víctima u ofendido la pueda solicitar directamente.

Artículo 23. Justicia restaurativa.

El proceso penal se rige por el principio de justicia restaurativa, entendido como todo procedimiento en el que la víctima u ofendido y el imputado o sentenciado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del infractor a la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Protegiendo la seguridad ciudadana, la paz social y la tranquilidad pública, la policía, el Agente del Ministerio Público y los Jueces deberán facilitar la solución de las controversias producidas como consecuencia del hecho a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos establecidos por este Código.

TÍTULO SEGUNDO **JURISDICCIÓN**

CAPÍTULO I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 24. Jurisdicción penal.

Corresponde a la jurisdicción penal del Estado el conocimiento de todos los delitos previstos en el Código Penal del Estado y demás leyes que expresamente le otorgue competencia.

Los jueces y tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

Artículo 25. Extensión.

La jurisdicción penal del Estado se extenderá a los hechos delictivos cometidos en su territorio en todo o en parte, y a aquéllos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por las Leyes Federales

Artículo 26. Prevalencia del criterio jurisdiccional.

Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones de jueces y tribunales y sólo podrán impugnarlas por los medios y en las formas establecidas por la ley.

Artículo 27. Obligatoriedad.

La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.

Artículo 28. Carácter improrrogable.

La competencia penal de los jueces es improrrogable y se rige por las reglas respectivas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Artículo 29. Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los tribunales, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los órganos jurisdiccionales tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial donde ejerzan sus funciones. Si existen varios órganos jurisdiccionales en una misma circunscripción, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida al efecto. En caso de duda, conocerá del proceso quien haya prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso;
- II. Cuando el hecho punible haya sido cometido en el límite de dos circunscripciones judiciales o en varias de ellas, será competente el órgano jurisdiccional de cualquiera de esas jurisdicciones; y
- III. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida el imputado. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del delito, continuará la causa el tribunal

de este último lugar, salvo que con esto se produzca un retardo procesal innecesario o se perjudique la defensa.

Artículo 30. Competencia por razón de seguridad.

Por razón de seguridad, atendiendo a las características del hecho punible, circunstancias personales del imputado u otras que impidan el desarrollo adecuado del proceso, podrá ser órgano jurisdiccional competente, el que corresponda al centro de reclusión que el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional estimen seguro. Para que se surta la competencia en estas circunstancias, se deberá motivar la petición y la resolución correspondiente.

Artículo 31. Incompetencia.

En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y, si tuviere detenidos, los pondrá a su disposición.

Si quien recibe las actuaciones discrepa de ese criterio, elevará las actuaciones al Tribunal de competencias, que, sin mayor trámite, analizará los argumentos de los Jueces y se pronunciará sobre el conflicto, remitiendo las diligencias al que considere competente.

La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

Artículo 32. Efectos.

Las cuestiones de competencia no suspenderán el proceso. No obstante, si se producen antes de fijar la fecha de audiencia de juicio, lo suspenderán hasta la resolución del conflicto. En ambos casos, conocerá del proceso el órgano jurisdiccional que planteó el conflicto hasta tanto no se pronuncie el Tribunal de competencias.

CAPÍTULO II CONEXIDAD

Artículo 33. Casos de conexidad.

Las causas son conexas:

- I. Si los hechos imputados se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas o aunque estén en distintos lugares o tiempos, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas;
- II. Si un hecho punible se ha cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable ó a otros el provecho o la impunidad; o
- III. Cuando los hechos punibles se hayan cometido recíprocamente.

Artículo 34. Competencia en causas conexas.

Cuando exista conexidad conocerá:

- I. El órgano jurisdiccional facultado para juzgar el delito con mayor pena;
- II. Si los delitos son sancionados con la misma pena, el órgano jurisdiccional que deba intervenir para juzgar el que se cometió primero;
- III. Si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero, el órgano jurisdiccional que haya prevenido; y
- IV. En último caso, el órgano jurisdiccional que indique el Tribunal para conocer la cuestión sobre competencia.

Artículo 35. Acumulación material.

Cuando se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones podrán registrarse por separado, cuando sea conveniente para el desarrollo del proceso, aunque en ellas intervenga el mismo Tribunal.

Artículo 36. Reglas de acumulación.

Si en relación con el mismo hecho que motivó la acusación a varios imputados, se han formulado varias acusaciones, el Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales.

Si la acusación se refiere a varios hechos punibles, el Tribunal podrá disponer que el debate se celebre en audiencias públicas sucesivas y continuas, para cada uno de los hechos, siempre que ello no afecte el derecho de defensa. En este caso, el Tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar cada audiencia, y fijará la pena correspondiente a todos los casos después de celebrar la última audiencia.

Artículo 37. Término para la acumulación.

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del Juicio oral.

CAPÍTULO III EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 38. Causas de excusa.

Los jueces o Magistrados deberán excusarse de conocer:

- I. De la audiencia de juicio oral o de la alzada, cuando en el mismo proceso hubiera actuado como Juez de Control o pronunciado o concurrido a pronunciar la sentencia;
- II. Cuando hubiere intervenido como Agente del Ministerio Público, Defensor, mandatario, denunciante o querellante, acusador particular, o hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tenga interés directo en el proceso;

- III. Si es cónyuge, concubina, concubinario, pariente por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, pariente por afinidad en línea recta, hasta el segundo grado, en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, sea adoptante o adoptado, haya hecho vida en común por más de dos años, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- IV. Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;
- V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;
- VI. Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;
- VII. Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, hubiera sido denunciado o acusado por ellos;
- VIII. Si ha dado consejos o manifestado extra-judicialmente su opinión sobre el proceso;
- IX. Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- X. Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor;
- XI. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como Juez, algún pariente suyo hasta el segundo grado de consanguinidad; y
- XII. Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados: el imputado y la víctima u ofendido, así como sus representantes, defensores, mandatarios y el tercero objetivamente responsable.

Artículo 39. Trámite de excusa.

El Juez o Magistrado que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada y motivada, a quien deba reemplazarlo conforme a las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Este tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite por seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, en igual forma, al Tribunal competente para resolver, si estima que la excusa no tiene fundamento. La incidencia será resuelta sin trámite.

Cuando el Juez forme parte de un Tribunal colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación.

Artículo 40. Recusación.

Las partes podrán solicitar la recusación del Juez o Magistrado, cuando estimen que concurre en él una causa por la cual debió excusarse.

Artículo 41. Tiempo y forma de recusar.

Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se funda y los medios de prueba pertinentes.

La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas de conocerse los motivos en que se funda.

Durante las audiencias, la recusación será planteada oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de las causas.

No será admisible la recusación del Tribunal que resuelva este incidente.

Artículo 42. Trámite de recusación.

Si el juez o magistrado admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. De lo contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada una de las causas de recusación al Tribunal competente o, si el juez o magistrado integra un Tribunal Colegiado, pedirá el rechazo de aquella a los restantes miembros.

Si se estima necesario, se fijará fecha para celebrar una audiencia en la que se informará a las partes y se recibirán las pruebas sobre la causa de recusación.

El Tribunal competente resolverá el incidente de inmediato, sin recurso alguno.

Artículo 43. Efecto sobre los actos.

El juez o magistrado que se aparte del conocimiento de una causa y el juez o magistrado recusado que admita la causa de recusación sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación y que, según esa circunstancia, no podrán alcanzar sus fines de ser llevados a cabo por quien los reemplace.

Artículo 44. Responsabilidad.

Incurrirá en falta grave el Juez o Magistrado que omita apartarse cuando exista una causa para hacerlo conforme a la ley o lo haga con notoria falta de fundamento, y la parte que recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro tipo que pudieran corresponder.

CAPÍTULO IV FORMALIDADES

Artículo 45. Idioma.

Los actos procesales deberán realizarse en el idioma español.

Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en español, el Agente del Ministerio Público y los Jueces en su caso le brindarán la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma.

Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el español, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de un mudo se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos.

En el caso de los miembros de grupos indígenas se les nombrará intérprete, aún cuando hablen el español, si así lo solicitan.

Artículo 46. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores.

Las personas serán interrogadas en español o por medio de un traductor o intérprete, cuando corresponda.

El Tribunal podrá permitir, expresamente, el interrogatorio en otro idioma o forma de comunicación; pero, en tal caso, la traducción o la interpretación precederán a las respuestas.

Artículo 47. Lugar.

El Juez o el Tribunal celebrarán las audiencias, vistas, debates y demás actos procesales en la Sala de Audiencias de la circunscripción territorial en la que es competente, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización.

El Tribunal podrá constituirse para el desahogo de las pruebas, con los demás intervinientes, en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las

formalidades propias del juicio. La parte oferente de la prueba deberá justificar la necesidad de dicho traslado.

Artículo 48. Tiempo.

Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora. Se consignarán el lugar y la fecha en que se cumplan.

La omisión de estos datos no tornará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 49. Protesta para declarar.

Cuando se requiera la prestación de protesta, el declarante prometerá decir la verdad en todo cuanto sepa y se le pregunte, después de instruirlo sobre las penas con que la ley sanciona el falso testimonio. A los menores de dieciocho años solo se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 50. Oralidad y registro de los actos procesales.

Salvo casos de excepción, el proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales.

Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, cuando ello no conlleve atraso a la sustanciación del proceso, realizarlo oralmente. Para ello las peticiones que pueden esperar la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella.

Los Jueces no podrán suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de las partes.

Los actos se podrán registrar por escrito, imágenes, sonidos o por cualquier medio científico o electrónico que permitan su reproducción. Cuando se pueda optar por la grabación de imágenes y sonidos, la diligencia se preservará de esa forma.

Las audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto a juicio del Juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia e informes de los registros conforme a lo dispuesto en este Código y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 51. Resguardos.

Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos en el juicio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta la audiencia del

debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse a otros fines del proceso, quedando a cargo del interesado los gastos que ello genere.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y en caso de no ser posible en un medio que permita su reproducción.

Tendrán la eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación de los procesos, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales, peritajes o informes. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en la materia para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Cuando el Juez utilice los medios indicados en el párrafo anterior para consignar sus actos o resoluciones, incluidas las sentencias, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel. El expediente informático es suficiente para acreditar la actividad procesal realizada.

Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oralmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes, con las mismas exigencias para garantizar la autenticidad de sus peticiones, también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales.

Los archivos informáticos en que conste el envío o recepción de documentos son suficientes para acreditar la realización de la actividad.

CAPÍTULO V **ACTAS**

Artículo 52. Regla general.

Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en acta, el servidor público que los practique la levantará haciendo constar el lugar, hora y fecha de su realización.

El acta será firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar o no pueda hacerlo se imprimirá su huella digital indicándose a que dedo corresponde. Sin embargo, si la persona tuviere algún impedimento físico por el cual no pudiera estampar su huella digital, otra persona podrá firmar a su ruego.

Si alguien se niega a firmar o a estampar su huella se hará constar en acta tal circunstancia.

Artículo 53. Nulidad.

Si por algún defecto, el acta deviene nula, el acto que se pretendía probar con ella podrá acreditarse por otros elementos válidos del mismo acto o de otros conexos.

Artículo 54. Reemplazo.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.

CAPÍTULO VI

ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 55. Poder coercitivo.

La autoridad judicial para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno a treinta días multa;
- III. Auxilio de la fuerza pública; o
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

La fuerza pública que se encuentre comisionada en el lugar o sala de actuaciones, estará a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 56. Restablecimiento de las cosas.

En cualquier estado de la causa y a solicitud del ofendido o la víctima, el Juez o el Tribunal podrá ordenar, como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho permita restablecer al ofendido o a la víctima en los bienes objeto del delito, la reposición o restitución de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

En todo caso se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 287 de este Código.

Artículo 57. Resoluciones judiciales.

Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de decretos, autos y sentencias.

Dictarán decretos, cuando ordenen actos de mero trámite; autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial del proceso o pone fin a la instancia y sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso.

Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve y señalar el lugar, día y hora en que se dictaron.

Los actos procesales de órganos unipersonales deberán ser dictados por su titular.

En los órganos colegiados los decretos serán dictados sólo por el Presidente. Los autos y sentencias serán sustanciados y resueltos por todos los integrantes del órgano colegiado.

Artículo 58. Fundamentación y motivación de autos y sentencias.

Las sentencias contendrán los antecedentes del caso, una relación de los hechos probados, su fundamentación fáctica, jurídica y probatoria, aplicando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, de la sana crítica y los principios científicos.

Las sentencias deberán ser redactadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a los medios de prueba desahogados durante la audiencia oral. También se expresará el modo como se interpretan las normas al caso concreto, las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y la parte dispositiva.

Los autos contendrán, en el o los considerandos, una sucinta descripción de los hechos o situaciones a resolver; la debida consideración y la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria de los mismos.

Artículo 59. Plazos.

Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate. Sólo en casos de extrema complejidad el juez o el Tribunal, podrán retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada.

En estos casos deberán emitir su resolución en un plazo máximo de seis horas, salvo que se haya agotado el plazo constitucional de setenta y dos horas o de su ampliación.

En las actuaciones escritas, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes. Sin embargo, si se trata de cuestiones que, por su naturaleza e importancia deban ser debatidas, requieran desahogo de medios de prueba, o cuando la ley así lo disponga expresamente, en el mismo plazo se convocará a audiencia. Terminada la audiencia, el juez o el Tribunal resolverá conforme al párrafo anterior.

Se aplicarán estas disposiciones salvo que la ley establezca otros plazos o formas.

Artículo 60. Errores materiales.

Los jueces y tribunales podrán corregir, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, los errores puramente materiales contenidos en sus actuaciones o resoluciones.

Artículo 61. Aclaración, precisión o adición.

Hasta en tanto la resolución no haya causado firmeza, el juez o Tribunal podrán aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto, sin embargo, la aclaración ya no podrá realizarse cuando la resolución que se pretende aclarar haya sido impugnada.

En la misma audiencia después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan y se reanudará a partir de la notificación de la resolución que recaiga.

Artículo 62. Resolución firme.

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las partes se conformen expresamente o renuncien al plazo y derecho de impugnar, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna.

Contra la sentencia firme sólo procede recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 63. Copia auténtica.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquél. Para tal fin, el órgano jurisdiccional ordenará, a quien tenga la copia, entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente. La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del Tribunal.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el Juez, se hará constar por el medio o forma propia del sistema utilizado, lo que en el expediente físico tradicional se hace por medio de la firma.

Artículo 64. Restitución y renovación.

Si no existe copia de los documentos, el órgano jurisdiccional ordenará que se repongan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de realizarla.

Artículo 65. Copias, informes y certificaciones.

Si el estado del proceso no impide, ni obstaculiza su normal sustanciación, el Juez o el Tribunal podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, en este último caso la erogación económica correrá a cargo del interesado.

CAPÍTULO VII COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 66. Reglas generales.

Cuando un acto procesal deba ejecutarse por intermedio de otra autoridad, el Tribunal, el Agente del Ministerio Público o la Policía podrán encomendarle su cumplimiento. Conforme a este Código esas comunicaciones podrán realizarse con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad.

La autoridad requerida colaborará con los Jueces, el Agente del Ministerio Público y la Policía, y tramitará inmediatamente, los requerimientos que reciba.

La desobediencia a estas disposiciones será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 67. Exhortos a autoridades extranjeras.

Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados vigentes en el país y las demás leyes.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 68. Exhortos de otras jurisdicciones.

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, inmediatamente, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal y se encuentren ajustados a derecho.

Artículo 69. Retardo o rechazo.

Cuando la diligencia de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico, el que si procede, ordenará o gestionará la tramitación.

En caso de tratarse de una autoridad administrativa o legislativa, el mismo Juez o servidor público requirente, si procediere, ordenará la diligencia al superior jerárquico en el servicio, al titular de la dependencia o en su defecto al del respectivo Poder, sin perjuicio de aplicar las sanciones que la ley autorice.

CAPÍTULO VIII NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Artículo 70. Notificaciones.

Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notificarán personalmente, por fax, por correo electrónico, o cualquier otro medio que deje constancia fehaciente de la notificación y, excepcionalmente por teléfono, en la forma que hayan sido admitidas por las partes en su apersonamiento.

Las notificaciones se harán a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios:

- I. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;

- II. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; y
- III. Que adviertan suficientemente al imputado, a la víctima u ofendido, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Artículo 71. Regla general sobre notificaciones.

Las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, dentro de los tres días después de ser dictadas, salvo que el órgano jurisdiccional disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia.

Artículo 72. Notificadores.

Las notificaciones serán practicadas por quien disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado o por quien designe el órgano jurisdiccional.

Cuando deba practicarse una notificación fuera del asiento del órgano jurisdiccional pero dentro del Estado, se solicitará el auxilio de la autoridad respectiva, sin perjuicio de que el actuario se desplace si así lo dispone el Juez o Tribunal.

Artículo 73. Lugar para notificaciones.

Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar, dentro de los límites de la localidad donde radica el órgano jurisdiccional, un lugar para ser notificadas o, en su caso, el respectivo teléfono, fax o correo electrónico. Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado en las instalaciones del Tribunal, personalmente. Cuando se trate de la primera notificación y sea necesario, deberá realizarse en el domicilio señalado.

Los Defensores, los Agentes del Ministerio Público y los servidores públicos que intervienen en el proceso serán notificados en las oficinas del Tribunal, personalmente, salvo que hayan admitido ser notificadas por fax, por correo electrónico o excepcionalmente por teléfono.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en el Tribunal o en el lugar de su detención, según se resuelva.

Las personas que no señalen domicilio, o alguno de los medios previstos por la ley, serán notificadas por los estrados del Tribunal.

Artículo 74. Notificaciones a defensores o a mandatarios.

Cuando se designe Defensor o mandatario las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éstos, excepto si la ley o la naturaleza del acto exigen que sus representados también sean notificados.

Artículo 75. Formas de notificación.

Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución y si el interesado lo solicita se le entregará una copia. En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del Tribunal y el proceso a que se refiere.

El servidor público dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Cuando la diligencia no se practique por lectura y el notificado se niegue a recibir la copia, ésta será fijada en el mismo sitio, asentando constancia de dicha actuación.

Cuando se realice por teléfono se dejará constancia de conformidad con el artículo 78 de este Código.

Cuando sea por medio de fax, correo o cualquier otro medio electrónico, se deberá dejar constancia del envío y recepción, agregándose al registro correspondiente.

Artículo 76. Notificación a persona ausente.

Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el domicilio señalado, la copia será entregada a cualquier persona con capacidad para comprender la diligencia de que se trate y que se encuentre en el lugar, debiendo asentarse esa circunstancia y el nombre de la persona que lo recibió.

No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, se fijará una cita para el día siguiente en la puerta del lugar donde se practique el acto. Si en la fecha indicada no se encontrara a nadie, se fijará la copia de la resolución a notificar en el mismo sitio, asentando constancia de dicha actuación, misma que surtirá efectos de notificación.

Artículo 77. Notificación por edictos.

Cuando se ignore el domicilio de la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos que se publicarán dos veces con un lapso de siete días entre cada publicación, por lo menos, en uno de los diarios de circulación generalizada estatal, sin perjuicio de la adopción de las medidas convenientes para localizarlo.

Artículo 78. Notificación por teléfono.

Cuando así lo haya solicitado alguna de las partes o, en caso de urgencia, podrá notificarse por teléfono o por cualquier otro medio de comunicación expedito similar.

Se dejará constancia sucinta de la conversación y de la persona que dijo recibir el mensaje.

Artículo 79. Vicios de la notificación.

La notificación no surtirá efecto, siempre que cause indefensión, cuando:

- I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;

- III. En la diligencia no conste la fecha en que se llevó a cabo o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;
- IV. Falte alguna de las firmas requeridas; o
- V. Exista diferencias entre el original y la copia recibida por el interesado.

Artículo 80. Citación.

Cuando para algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o correo electrónico, telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad y recepción del mensaje.

En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar los gastos que ocasione, salvo causa justificada.

Artículo 81. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público.

Cuando en el curso de una investigación, el Agente del Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO IX PLAZOS

Artículo 82. Reglas generales.

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos legales serán perentorios e improrrogables.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado.

Los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique. En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles.

En todos los casos en que la ley no conceda plazo para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación, se entenderá concedido el de tres días.

Artículo 83. Cómputo de plazos fijados a favor de la libertad del imputado.

En los plazos establecidos en protección de la libertad del imputado, salvo de los términos constitucionales que se cuentan en horas, se contarán en días naturales y no podrán ser prorrogados.

Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad y el Juez no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el imputado podrá solicitar pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho horas no obtiene resolución corresponderá la libertad. Para hacerla efectiva se solicitará al Tribunal de alzada que la ordene de inmediato y disponga una investigación sobre los motivos de la demora.

Artículo 84. Renuncia o abreviación.

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que le es oponible.

Artículo 85. Plazos fijados judicialmente.

Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, los jueces lo fijarán conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Artículo 86. Reposición del plazo.

Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por un acontecimiento insuperable, caso fortuito o defecto en la comunicación, podrá solicitar su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

Si la observación del plazo no se cumple por el Tribunal por un acontecimiento insuperable o caso fortuito, éste deberá acordar de oficio un nuevo plazo, inmediatamente que sean superados los fenómenos citados.

CAPÍTULO X NULIDADES

Artículo 87. Principio general.

Cualquier dato o medio de prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales será nulo.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen violación de derechos fundamentales y las garantías del debido proceso en este Código, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que han sido previstas con ese objetivo.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obsten el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima u ofendido o impidan el

ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

Artículo 88. Saneamiento de defectos formales.

El Juez o Tribunal que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días.

Los actos deberán ser saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, se resolverá lo correspondiente.

Artículo 89. Defectos absolutos.

No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aun de oficio, bajo pena de nulidad:

- I. Los defectos por violación a derechos humanos, por falta de intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o por inobservancia de derechos fundamentales;
- II. Los defectos por incompetencia de los jueces, en relación con el nombramiento, competencia y jurisdicción; y
- III. Los defectos por datos o medios de prueba ilícitos obtenidos con violación de los derechos humanos.

Artículo 90. Convalidación.

Los defectos formales que afectan al Agente del Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados en los siguientes casos:

- I. Cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente;
- II. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; y
- III. Cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

La convalidación no procederá cuando el acto irregular no modifique, de ninguna manera, el desarrollo del proceso ni perjudique la intervención de los interesados.

Artículo 91. Declaración de nulidad.

Cuando no sea posible sanear un acto, el Juez, de oficio o a petición de parte, deberá en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuales actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, si ello es posible, ordenará que se renueven o rectifiquen.

TÍTULO TERCERO ACCIONES

CAPÍTULO I ACCIÓN PENAL

SECCIÓN 1 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 92. Ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público.

Este Código determinará los casos en que los particulares como acusador particular o privado podrán ejercer la acción penal en forma directa ante la autoridad judicial.

Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar salvo expresa disposición legal en contrario.

Artículo 93. Acción penal pública.

La acción penal pública corresponde al Estado a través del Ministerio Público. Se ejerce obligatoriamente, salvo las excepciones legales y sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima u ofendido.

Artículo 94. Acción penal pública a instancia de parte.

Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera instancia de parte, el Ministerio Público sólo la ejercerá una vez que se formule querella.

Son delitos de acción pública a instancia de parte o de querella los siguientes:

- I. Lesiones que tarden en sanar menos de sesenta días;
- II. Lesiones que tarden en sanar más de sesenta días o lesiones que dejen cicatriz permanentemente notable en la cara, si fueren inferidas en forma culposa;

- III. Lesiones inferidas por ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, cuando se trate de delito cometido con motivo del tránsito de vehículos; salvo cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos;
- IV. Estupro;
- V. Hostigamiento sexual;
- VI. Amenazas;
- VII. Allanamiento de morada, cuando no medie violencia o se realice por tres o más personas;
- VIII. Delitos contra el patrimonio de las personas, con excepción de robo en casa habitación, robo de vehículo, abigeato, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como aquellos en los que concurra violencia o conducta reiterada y los dolosos cometidos contra instituciones públicas;
- IX. Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar;
- X. Violencia familiar;
- XI. Sustracción o retención de menores o incapaces;
- XII. Ejercicio indebido del propio derecho; y,
- XIII. En los delitos de encubrimiento perseguibles por querella.

Se requerirá igualmente de la querella para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución de alguno de los delitos que se mencionan con antelación.

Sin embargo, antes de la instancia de parte, podrán realizarse los actos urgentes que impida o interrumpa el hecho o los imprescindibles para conservar las evidencias, elementos materiales y cualquier otro dato probatorio, siempre que no afecten el interés de la víctima u ofendido.

La víctima, el ofendido o su representante podrán desistirse de la querella en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio.

Artículo 95. Acusador particular.

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal ante el Juez o Tribunal de manera autónoma, en los delitos contra el patrimonio perseguibles por querella en caso de que el Agente del Ministerio Público decida no acusar o formular imputación.

Artículo 96. Acusador privado.

De manera excepcional la víctima podrá ejercer la acción penal ante el Juez de Control de manera autónoma en los siguientes delitos:

- I. Calumnia; y
- II. Difamación.

SECCIÓN 2

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Artículo 97. Principios de legalidad procesal y criterio de oportunidad.

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguno o varios hechos que la ley señala como delito o alguna de las personas que participaron, cuando:

- I. Se trate de un delito de querrela que no merezca pena privativa de libertad o los sancionados hasta con tres años de prisión, salvo que lo haya cometido un servidor público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él;
- II. El imputado haya producido la reparación del daño a satisfacción de la víctima u ofendido, del daño particular o social causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos;
- III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación;
- IV. El imputado sea entregado en extradición por la misma conducta o por diversa, en el caso de que la sanción impuesta por el requirente reste trascendencia a la que se pudiese imponer;
- V. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o el delito de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o delitos a la misma persona, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en la jurisdicción federal o en el extranjero;
- VI. Cuando el imputado colabore eficazmente con la investigación del hecho que se averigua u otros conexos, siempre que el hecho que motiva la acción penal de la

cual se prescinde total o parcialmente, resulte más leve que aquel cuya investigación o persecución facilita o cuya continuación evita. No podrá aplicarse este criterio de oportunidad tratándose de los delitos de homicidio calificado, secuestro, violación, tráfico de menores, corrupción de menores e incapaces, prostitución de menores, trata de personas, terrorismo y tortura, calificados como graves en el Código Penal para el Estado de Tabasco, salvo que permita preservar la vida o la libertad de la víctima;

- VII. El imputado fuere entregado a la jurisdicción federal, por así convenir al proceso, cuando la sanción a la que pudiera llevar la persecución en el Estado carezca de importancia comparada con la sanción que le pudiera ser impuesta en la jurisdicción federal;
- VIII. El imputado sujeto a investigación del Ministerio Público Federal, pueda colaborar para esclarecer hechos relacionados con delincuencia organizada y el Ministerio Público del Estado considere conveniente dicha información respecto a los hechos que se investigan y atribuyen en la entidad; y
- IX. El imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de 70 años y no exista mayor daño al interés público.

El Agente del Ministerio Público debe aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y valorando las pautas descritas en cada caso, de acuerdo a los criterios que al efecto haya dispuesto la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño debe ser razonablemente reparado para la procedencia del criterio.

La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

Artículo 98. Efectos del criterio de oportunidad.

Se produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que la víctima u ofendido no manifieste su intención de ejercer la acción particular en un plazo de diez días o impugne la decisión en los términos del artículo 237 de este Código.

Si la decisión se funda en delitos de querrela, que no merezcan pena privativa de libertad o los sancionados hasta con tres años de prisión sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de las fracciones VI y VIII del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública en relación con los hechos o las personas en cuyo

favor se aplicó el criterio de oportunidad. Esa suspensión se mantendrá hasta quince días después de que tenga el carácter de firme la sentencia respectiva.

Si la colaboración del sujeto o la sentencia no satisfacen las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción, el Ministerio Público podrá reanudar el proceso.

SECCIÓN 3 OBSTÁCULOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 99. Obstáculos.

No se podrá promover la acción penal:

- I. Cuando la persecución penal dependa del juzgamiento de una cuestión prejudicial que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente. Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima u ofendido, o a testigos o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que pudieran desaparecer;
- II. Cuando la persecución penal dependa de un procedimiento especial previo de declaración de procedencia o destitución, previsto en ley; y
- III. Cuando sea necesario requerir la conformidad de un gobierno extranjero para la persecución penal del imputado.

La regulación prevista en este artículo no impide la continuación del proceso respecto de otros imputados no alcanzados por el obstáculo procesal.

Artículo 100. Excepciones.

Durante el proceso, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal por los siguientes motivos:

- I. Incompetencia o falta de jurisdicción;
- II. Falta de acción porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse; o
- III. Extinción de la acción penal.

El Juez o Tribunal competente podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores cuando sea necesario para decidir en las oportunidades que la ley prevé, y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera instancia de parte.

Artículo 101. Efectos.

Si se declara la falta de acción, la causa quedará en suspenso, salvo que la persecución pueda proseguir en contra de otro, en este caso, la decisión sólo desplazará del proceso a quien beneficie.

En los casos en que deba declararse la extinción de la persecución penal, se dictará el sobreseimiento o la no procedencia de la acción, según corresponda.

Artículo 102. Extensión jurisdiccional.

Los tribunales penales están facultados para examinar las cuestiones civiles y administrativas que se presenten con motivo del conocimiento de los hechos investigados cuando ellas aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación; y para decidir sobre ellos con el solo efecto de determinar si el imputado ha incurrido en delito.

Artículo 103. Prejudicialidad civil.

Si la cuestión prejudicial se refiere a una controversia sobre el estado civil de las personas o sobre una responsabilidad administrativa, el Juez acordará a la parte que la planteó, un plazo que no excederá de quince días para que acuda al tribunal civil o administrativo competente y suspenderá el proceso penal hasta por el término de seis meses para la decisión de la controversia civil o administrativa.

Decidida la cuestión prejudicial, o vencido el plazo acordado para que la parte ocurra al Tribunal civil o administrativo competente sin que ésta acredite haberlo utilizado o vencido el término fijado a la duración de la suspensión sin que la cuestión prejudicial haya sido decidida, el Tribunal penal revocará la suspensión y resolverá la cuestión prejudicial ateniéndose para ello a las pruebas que, según la respectiva legislación, sean admisibles.

SECCIÓN 4 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 104. Causas de la extinción de la acción penal.

La acción penal se extinguirá:

- I. Por la muerte del imputado;
- II. Por el desistimiento de la acusación;
- III. Por el desistimiento expreso o tácito en los casos de acusación privada o particular;
- IV. Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes de la audiencia del debate, cuando se trate de delitos sancionados sólo con esa clase de pena, caso en el que el Tribunal hará la fijación correspondiente a petición del interesado;

- V. Por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;
- VI. Por la prescripción;
- VII. Por el cumplimiento del plazo de suspensión condicional del proceso, sin que ésta sea revocada;
- VIII. Por el cumplimiento de los acuerdos que surgen en los mecanismos alternativos de solución de controversias o por acuerdos reparatorios;
- IX. Por el perdón en los delitos de querella;
- X. Por la muerte de la víctima en los casos de delitos de acción privada, salvo oposición de quien tenga la calidad de ofendido;
- XI. Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso al que alude la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o vencimiento del plazo máximo de duración de la investigación sin que se haya formulado la acusación u otro requerimiento conclusivo; y,
- XII. Por las demás causas que establece el Código Penal.

Artículo 105. Cómputo de la prescripción.

Los plazos de prescripción se regirán por la pena principal prevista en la ley y comenzarán a correr, para los delitos consumados, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para los delitos continuados o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

Las instituciones reguladas en esta sección se complementarán con lo dispuesto en el Capítulo XI, del Título Quinto, del Libro Primero del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Artículo 106. Interrupción de los plazos para la prescripción.

Iniciado el proceso, los plazos establecidos en el artículo anterior corren de nuevo a partir de los siguientes momentos:

- I. La vinculación a proceso en los delitos de acción pública;

- II. La presentación de la querella, en los delitos de acción pública perseguibles a instancia de parte;
- III. La presentación de la acusación privada en los delitos de acción privada;
- IV. Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el Tribunal en resolución fundada; y
- V. El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

Artículo 107. Suspensión del cómputo de la prescripción.

El cómputo de la prescripción se suspenderá, o en su caso, no empezará a transcurrir:

- I. Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni seguida. Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de la instancia privada;
- II. En los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso;
- III. En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento;
- IV. Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición;
- V. Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad o por la suspensión condicional del proceso y mientras duren esas suspensiones o una salida alterna; y
- VI. Por la sustracción del imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevvenida ésta, continuará corriendo ese plazo.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

CAPÍTULO II REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 108. Objeto de la reparación del daño.

En los casos en que el delito haya producido daño material o moral a la víctima u ofendido, el Agente del Ministerio Público estará obligado a reclamar su reparación, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente.

La acción para obtener la reparación del daño puede comprender el reclamo de:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, sus frutos o accesorios y si no es posible el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;
- II. El resarcimiento del daño físico, material o moral causados; y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 109. Ejercicio.

La reparación del daño que deba exigirse al imputado, o a quien se compruebe responsabilidad objetiva, se hará valer de oficio por el Agente del Ministerio Público ante el Juez de Control. Para tales efectos al formular la imputación inicial en la audiencia de vinculación a proceso, el Agente del Ministerio Público deberá señalar el monto estimado de los daños y perjuicios según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

Concluida la investigación, al formular la acusación, el Agente del Ministerio Público deberá concretar la demanda para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que comprendan la indemnización por restitución, pago por daño material, pago del daño moral, pago por lucro por daños y pago por perjuicios ocasionados por el delito atribuido. Esta acción podrá dirigirse contra los autores del hecho punible y partícipes en él y contra el tercero objetivamente responsable.

Cuando de la prueba no permitan establecer en la sentencia, con certeza, el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal podrá condenar en abstracto a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Artículo 110. Ejercicio cuando se afecten intereses colectivos o difusos.

La reparación del daño también podrá ser exigida por el Agente Ministerio Público cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos o que afecten el patrimonio del Estado.

En estos casos el monto de la condena será destinado a un Fondo General de Reparaciones a las víctimas u ofendidos, administrado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien velará por su manejo y reglamentará la forma en la que estas indemnizaciones satisfagan mejor los intereses de las víctimas u ofendidos.

Artículo 111. Participación de la víctima u ofendido en la reparación del daño.

Cuando la víctima u ofendido formule la acusación particular en los términos del artículo 331 de este Código, en ese mismo acto, también podrá coadyuvar con el Ministerio Público o gestionar por su cuenta, para obtener la reparación del daño.

En este caso, la petición deberá contener además de los requisitos propios de la acusación particular los siguientes:

- I. El nombre y domicilio del accionante y, en su caso, de su representante. Si se trata de entes colectivos, la razón, denominación, el domicilio social y el nombre de quienes lo dirigen;
- II. El nombre y el domicilio del tercero objetivamente responsable, si existe, y su vínculo con el hecho atribuido al imputado;
- III. Los motivos en que la acción se basa con indicación del carácter que se invoca y los daños y perjuicios cuya reparación se pretenda;
- IV. El monto de cada una de las partidas que reclama; y
- V. Los medios de prueba en que sustenta su reclamación del daño con el fin de que sea desahogada en la audiencia del juicio. Si ofrece testigos, deberá presentar una lista, identificándolos con nombre, apellidos, oficio o profesión y domicilio o residencia, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá mencionar, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.

La víctima u ofendido podrá desistir expresamente de su demanda, en cualquier estado del proceso.

Artículo 112. Carácter accesorio.

En el proceso penal, la acción para obtener la reparación del daño sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.

Sobreseído o suspendido el proceso, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción para la reparación del daño se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales civiles.

La sentencia absolutoria, que no suprime la obligación civil de resarcimiento, no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la reparación del daño, cuando proceda.

Artículo 113. Ejercicio alternativo.

La acción para obtener la reparación del daño podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

TÍTULO CUARTO

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y ACUERDOS REPARATORIOS

CAPÍTULO I

SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Artículo 114. Procedencia.

Siempre que exista vinculación a proceso, en todos los delitos de querrela, así como en los oficiosos cuya pena no exceda de tres años de prisión, que el imputado no haya sido condenado por delito doloso y no tenga o haya tenido suspensión condicional, el Agente del Ministerio Público con acuerdo de aquel, podrán solicitar la suspensión condicional del proceso.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente.

Recibida la solicitud el Juez citará a audiencia, en la que luego de escuchar a las partes fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme criterios de razonabilidad. La oposición por parte de la víctima u ofendido o del Agente del Ministerio Público no vincula al Juez, salvo que se encuentre fundada, pero la simple falta de recursos del imputado no podrá considerarse como una causa fundada.

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Artículo 115. Condiciones por cumplir en el proceso.

El Juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a uno ni superior a tres años, y determinará, entre las siguientes, una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Abstenerse de salir del país;
- III. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- IV. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

- V. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos;
- VI. Comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez;
- VII. Prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VIII. Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
- IX. Tener un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el Tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- X. No poseer o portar armas;
- XI. No conducir vehículos; y
- XII. Cumplir con los deberes de asistencia alimentaria.

Sólo a solicitud del imputado, el Juez podrá imponer condiciones análogas a las anteriores cuando estime que resultan razonables. Para fijar las condiciones el Juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa.

El Juez podrá emplear los mecanismos de vigilancia más eficaces o idóneos que permitan el cabal cumplimiento de las condicionantes impuestas.

La vigilancia, supervisión y evaluación de las condiciones impuestas, quedará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 116. Conservación de evidencias y elementos materiales.

En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta sección, el Agente del Ministerio Público en la etapa de investigación tomará las medidas necesarias, para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de las evidencias y elementos materiales de prueba conocidos y los que soliciten los intervinientes.

Artículo 117. Revocación de la suspensión.

Si el imputado incumple o se aparta, en forma injustificada, de alguna de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación del daño o comete un nuevo delito, el Juez de oficio, o a solicitud del Agente del Ministerio Público, de la víctima u ofendido, citará a audiencia, en la que luego de agotar el debate resolverá sobre la revocación y en su caso, se pronunciara de inmediato sobre la reanudación de la persecución penal. En

lugar de la revocación, el Juez puede ampliar el plazo de suspensión condicional del proceso hasta por dos años más, si no hay oposición del Ministerio Público. Esta extensión del plazo puede imponerse solo por una vez siempre y cuando no rebase el máximo de tres años.

Artículo 118. Suspensión del plazo.

El plazo de suspensión se suspenderá mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso.

Cuando el imputado esté sometido a otro proceso y goce de libertad, el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocación de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

Artículo 119. Efectos de la suspensión condicional del proceso.

La suspensión condicional del proceso no extingue las acciones de la víctima u ofendido y de terceros. Sin embargo, si la víctima u ofendido recibe pagos se aplicarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije y cumplidas las condiciones, se extinguirá la acción penal, debiendo el Tribunal dictar, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Artículo 120. Suspensión de la prescripción.

Durante el período de suspensión condicional del proceso de que tratan los artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

CAPITULO II ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 121. Acuerdo reparatorio.

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.

Artículo 122. Procedencia.

Procederán los acuerdos reparatorios en los delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; y en aquellos que tengan señalada una pena máxima no exceda de tres años de prisión.

Se exceptúan de esta disposición los homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos o con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público, cuando se ocasionen

lesiones que pongan en peligro la vida a más de tres personas o se cause la muerte de dos o más personas.

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos del acuerdo reparatorio, cuando no se haya apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados en este Código.

Artículo 123. Etapa procesal.

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. El Juez de Control, a petición de las partes, podrá suspender el procedimiento penal hasta por treinta días para que las partes lleguen a un acuerdo reparatorio. En caso de interrumpirse el trámite alternativo de solución, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del procedimiento.

Artículo 124. Trámite.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda, y les explicará los efectos y alcances de éstos.

La información que se genere en los trámites alternativos de solución no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juzgador no debe aprobar los acuerdos reparatorios cuando tengan motivos fundados para estimar que no contienen los elementos de existencia o validez; que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad o que existe simulación en la forma para hacer efectiva la reparación del daño o que ha actuado bajo coacción o amenaza.

Artículo 125. Efectos.

El Juez vigilará que se registre de un modo fidedigno el acuerdo reparatorio.

La vigilancia y supervisión del cumplimiento de los acuerdos, quedará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijan las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente del registro del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

El cumplimiento de lo acordado extinguirá la acción penal.

TÍTULO QUINTO

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO ÚNICO MECANISMOS Y PROCEDENCIA

Artículo 126. Procedencia.

Son mecanismos alternativos de solución de controversias la mediación, la conciliación, el proceso restaurativo y los demás que establezcan las leyes y se aplicarán:

- I. En los delitos de acción pública a instancia de parte o de querella;
- II. En los delitos de acción pública cuyo término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no afecte el interés público, y la víctima u ofendido e imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa; y
- III. En los delitos con pena superior a cinco años los mecanismos alternativos de solución de controversias sólo serán considerados para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la disminución de la pena, o la ejecución de la sanción.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados.

En los delitos de carácter sexual, los cometidos en perjuicio de menores de edad, los de violencia familiar; los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, y los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, el juez y el Agente del Ministerio Público no procurarán el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias entre las partes, salvo cuando lo solicite en forma expresa la víctima u ofendido o su representante legal.

No procederá el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los delitos graves; en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza. Tampoco en los casos en que existe un interés público prevalente y así lo determine el Ministerio Público y lo solicite, en su caso, ante el Juez de Control.

Artículo 127. Oportunidad.

En los delitos de acción pública y de querella los mecanismos alternativos de solución de controversias procederán previo el inicio de la etapa de investigación, durante la misma y hasta antes de formularse la imputación.

Una vez formulada la imputación y hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral, el Centro de Justicia Alternativa fungirá a través de los Especialistas adscritos a los mismos, como asesor para que las partes planteen ante el Juez de Control la posibilidad de una salida alterna.

Tratándose de acción particular y privada el Juez de Control podrá facilitar la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias con el traslado de la acusación o una vez vencido el término de la audiencia sobre la reparación del daño, en los términos del párrafo anterior.

Artículo 128. Principios.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias se rigen por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, consentimiento informado e intervención mínima y gratuidad.

Artículo 129. Especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el Agente del Ministerio Público o el Juez de Control, a solicitud de las mismas, dependiendo de la etapa procesal, ordenará la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias certificado en términos de la legislación correspondiente.

Los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las entrevistas de las partes. La información que se genere en los procedimientos respectivos no deberá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Artículo 130. Efectos de la justicia alternativa.

Si las partes llegaran a acuerdos se elaborará convenio por escrito, en el que se establezcan las obligaciones que se contraen, dentro de las que necesariamente debe estar la reparación del daño.

El convenio será firmado ante el Especialista del Centro de Justicia Alternativa que haya llevado a efecto la mediación, conciliación o proceso restaurativo.

En caso de incumplimiento de los convenios celebrados, podrán ser ejecutados por la vía de ejecución forzosa en lo que corresponde a la reparación del daño ante la instancia civil.

Previo a la investigación, en aquellos casos en los cuales una de las partes incumpla con las obligaciones pactadas dentro del término que ellas mismas hayan fijado, o en caso de no haberlo establecido, transcurrido un año contado a partir de la fecha de la celebración del convenio, la parte legitimada deberá solicitar su certificación al Director del Centro de Justicia Alternativa correspondiente, para promover la ejecución forzosa del mismo ante la instancia civil.

El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 126 de este código.

El especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias, hará del conocimiento del resultado y remitirá el convenio al Agente del Ministerio Público para

que ordene su ratificación o al Juez de Control para que en audiencia pública se lleve a cabo su ratificación y determine sus efectos jurídicos.

Artículo 131. Control judicial.

Cuando las partes o el Agente del Ministerio Público tengan motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza, podrán impugnar ante el Juez de Control la validez del convenio, en un plazo de cinco días contados a partir de que tuvieron conocimiento del convenio.

El Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva. Si no asiste quien impugna la validez del convenio, se tendrá por no presentada la impugnación.

Artículo 132. Suspensión.

El trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias suspende el proceso y la prescripción de la acción penal. En este caso la suspensión no podrá exceder de treinta días naturales. Si a criterio del Agente del Ministerio Público o del Juez de Control existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el imputado.

Artículo 133. Intereses difusos.

Judicializada la investigación, si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Agente del Ministerio Público asumirá la representación para efectos de los acuerdos para la reparación, cuando no se haya apersonado como víctima u ofendido alguno de los sujetos autorizados en este Código.

TÍTULO SEXTO SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 134. Funciones del Ministerio Público.

El Ministerio público ejercerá la acción penal pública en la forma establecida por la ley, dirigirá la investigación y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo, sin embargo, requerirá de autorización judicial cuando la naturaleza de los actos de investigación implique la restricción de los derechos fundamentales.

En el cumplimiento de sus funciones, el Agente del Ministerio Público vigilará que la Policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que se lleven a cabo.

Artículo 135. Carga de la prueba.

Corresponde al Agente del Ministerio Público, y en su caso, al acusador particular o privado, la demostración en el debate de los hechos en que funden sus pretensiones.

Los hechos alegados por las otras partes deberán ser acreditados por quien los plantee.

Artículo 136. Objetividad y deber de probidad.

Los representantes del Ministerio Público en cada una de sus actuaciones deberán obrar con probidad para la víctima u ofendido, el imputado y su Defensor y para los demás intervinientes.

El deber de probidad comprende otorgar información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

En este sentido, su investigación para preparar la acción pública debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Igualmente, en las audiencias de vinculación a proceso, audiencia intermedia o audiencia de juicio, puede concluir requiriendo el sobreseimiento, la absolucón o una pena más leve a la solicitada en la acusación, cuando en ellas surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.

Artículo 137. Formas.

Es deber del Agente del Ministerio Público fundar y motivar debidamente sus requerimientos, dictámenes y resoluciones, sin recurrir a la simple relación de datos o medios de prueba, a formularios o afirmaciones dogmáticas. Expondrá oralmente en las audiencias.

Artículo 138. Facultades.

En el ejercicio de sus funciones el Agente del Ministerio Público dispondrá sólo de las facultades y atribuciones que este Código, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco y demás disposiciones legales le autoricen. En ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales.

Artículo 139. Excusa y recusación.

En la medida en que les sean aplicables, los Agentes del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo por el hecho de haber intervenido como Agentes del Ministerio Público en otro procedimiento seguido en contra del imputado.

La excusa o la recusación serán resueltas por la autoridad que resulte competente de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

CAPÍTULO II **LA POLICÍA**

Artículo 140. Función.

La policía, por denuncia, o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública, impedir que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores, identificar y aprehender a los probables responsables y reunir los datos y medios de prueba necesarios para que el Ministerio Público pueda fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Artículo 141. Facultades y obligaciones.

La Policía tendrá las siguientes facultades:

- I. Recibir denuncias la Policía debe informar al Ministerio Público inmediatamente, al recibir una denuncia o noticia de un hecho punible. Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el servidor que la recibe está en la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que conste el día, la hora, el medio y los datos del servidor;
- II. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos;
- III. Cuidar que los rastros, instrumentos del delito, datos y medios de prueba sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto;
- IV. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad;
- V. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del hecho punible;
- VI. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;
- VII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público, Incluso documentar toda la información que de manera espontánea le proporcione el imputado; y
- VIII. Realizar detenciones en los términos que permita la ley.

Cuando el cumplimiento de estas facultades requiera de una orden del Juez de Control o su actuación jurisdiccional en el desahogo de prueba anticipada, la Policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite al Juez competente. La Policía debe proveer la información en que se basa para hacer la solicitud.

Artículo 142. Dirección funcional

El Agente del Ministerio Público dirigirá la Policía y los cuerpos de seguridad pública cuando éstos deban prestar auxilio en las labores de investigación. Los servidores públicos y los agentes de los cuerpos de seguridad pública deberán cumplir siempre las órdenes del Agente del Ministerio Público y las que les dirijan los jueces.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los Agentes del Ministerio Público o los Jueces.

Artículo 143. Actuación de los cuerpos de seguridad pública

Los servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública serán considerados oficiales o agentes de la Policía de investigaciones, cuando cumplan las funciones que la ley y este Código les impone.

En estos casos, en cuanto cumplan actos de investigación propios de Policía de investigación, estarán bajo la autoridad de los Jueces y Agentes del Ministerio Público, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que esté sometida.

Artículo 144. Formalidades.

Los servidores públicos y agentes de la Policía respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones de carácter general o particular que emita el Agente del Ministerio Público.

Artículo 145. Restricciones policiales.

La Policía no podrá recibir declaración al imputado. En caso de que manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Agente del Ministerio Público.

CAPÍTULO III **LA VÍCTIMA U OFENDIDO**

Artículo 146. Víctima.

Para efectos de este Código, se considera víctima al titular del bien jurídico afectado por el delito.

Se entiende por ofendido a la persona, que haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delito.

Artículo 147. Derechos de la víctima u ofendido.

En todo procedimiento penal, el ofendido o la víctima, de manera enunciativa más no limitativa, tiene los derechos siguientes:

- I. Los establecidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y Tratados Internacionales, este código y demás ordenamientos legales aplicables;
- II. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor se establecen, cuando realice la denuncia, querrela o en su primera intervención en el procedimiento, y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- III. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor en caso que no hable español o tenga discapacidad auditiva, en cualquier etapa de la investigación o del proceso;
- IV. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciba y desahogue los datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso;
- V. Intervenir en el juicio e interponer los medios de impugnación que este código establece;
- VI. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- VII. Ser notificados de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables;
- VIII. Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Agente del Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente;
- IX. Cuando el ofendido o la víctima sean menores de edad, se llevarán a cabo sus declaraciones en las condiciones que establezca este código;
- X. Que se le resguarde su identidad y otros datos personales en los siguientes casos:
 - a) Cuando sean menores de edad;
 - b) Cuando se trate de delito de violación, secuestro o asociación delictuosa;
 - c) Cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardarlo en todo caso los derechos de la defensa.

- XI. Recibir del Ministerio Público protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando corra peligro en razón de su papel que desempeñe en el proceso penal;
- XII. El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, garanticen que ningún medio de comunicación publique información confidencial, que haga referencia a datos personales, que atenten contra la seguridad y dignidad del ofendido o de la víctima;
- XIII. Solicitar al Ministerio Público o al Juez de Control las medidas cautelares y providencias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia o bien cuando existan datos suficientes que indiquen que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables o terceros implicados en la conducta delictiva;
- XIV. Impugnar en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia las omisiones del Agente del Ministerio Público en la investigación de los delitos; y ante el Juez de Control las resoluciones de: reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión condicional del proceso a prueba, cuando no esté satisfecha la reparación del daño;
- XV. Recibir los servicios de mediación, conciliación y demás mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XVI. Ser informado de las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso;
- XVII. Ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal;
- XVIII. Si está presente en el debate, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;
- XIX. Que su declaración o interrogatorio sea realizado en su lugar de residencia, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, si por su edad o incapacidad física, estuviera imposibilitado para comparecer a ese acto procedimental;
- XX. Ejercer y desistirse de la acción penal privada en los casos que este código establece;

- XXI. Solicitar justificadamente la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal; y
- XXII. Que no se divulgue su identidad ni ser presentado públicamente, sin su consentimiento.

Para el caso del delito de violación o inseminación indebida, la víctima tendrá derecho a que el Juez de Control autorice la interrupción legal del embarazo en un plazo máximo de veinticuatro horas, contada a partir del momento en que haga la solicitud y que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación indebida;
- b) Que la víctima declare la existencia del embarazo, o en su defecto, a petición del Agente del Ministerio Público se acredite por alguna institución de salud;
- c) Que existan elementos que permitan al Juez presumir que el embarazo es producto de una violación o inseminación indebida, porque se reúnen los elementos del tipo penal;
- d) Que el embarazo no rebase el término de doce semanas; y
- e) Que la solicitud de la víctima sea libremente expresada y que manifieste haber recibido información especializada en términos del párrafo siguiente.

En todos los casos la víctima u ofendido tiene derecho a que el Ministerio Público y las instituciones de salud pública le proporcionen la información especializada, imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes tanto para ella como para el producto, a fin de que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la víctima u ofendido.

Artículo 148. Derechos procesales del acusador particular.

En los delitos de acción pública, la víctima u ofendido o su representante legal, en calidad de acusador particular, podrá intervenir en el proceso respetándose sus derechos fundamentales.

Las entidades del sector público no podrán ser acusadores particulares. En estos casos el Ministerio Público representará los intereses del Estado. Quedarán exceptuados de

esta regla, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los entes autónomos reconocidos y los municipios.

La asunción del papel de acusador particular no exime a la víctima u ofendido de su deber de comparecer como testigo en el procedimiento, si fuere citado para ello.

La participación de la víctima u ofendido como acusador particular tampoco alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público y a los Tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 149. Formalidades de la acusación por particulares.

La acusación por particulares deberá reunir los requisitos previstos en este código.

La víctima u ofendido en el ejercicio de la acción penal deberán actuar con el patrocinio de abogado o representante.

Artículo 150. Oportunidad.

La solicitud de intervenir como acusador particular podrá ser formulada en la etapa preliminar y hasta quince días antes de la fecha fijada para celebrar la audiencia de preparación de juicio.

El Ministerio Público o el Juez rechazarán la solicitud de constitución de parte acusadora particular cuando el interesado no tenga legitimación. Si el rechazo lo realiza el Agente del Ministerio Público, el acusador podrá acudir dentro del tercer día ante el Juez de Control para que resuelva en definitiva.

Artículo 151. Desistimiento expreso.

El acusador particular podrá desistir de sus pretensiones en cualquier momento. En este caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general que, sobre ellas, dicte el Juez o Tribunal, salvo que las partes convengan lo contrario.

Artículo 152. Desistimiento tácito.

Se considerará desistida la acusación por particulares cuando el ofendido, la víctima o en su caso, el abogado o representante, sin justa causa, no concurra:

- I. A prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, luego de ser citado;
- II. A la audiencia de preparación del juicio; o
- III. Al primer acto de la audiencia de juicio, o bien, se ausente de ella o no formule alegatos de clausura.

En los casos de incomparecencia, si es posible la justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha fijada para aquella.

El desistimiento será declarado por el Juez o Tribunal de oficio o a solicitud de cualquiera de los intervinientes. Contra esta resolución, sólo se admitirá el recurso de revocación.

CAPÍTULO IV EL IMPUTADO

Artículo 153. Denominación.

Se denominará genéricamente imputado a quien, sea señalado como posible autor de un hecho que la ley tipifique como delito.

Además, se denominará acusado a aquel contra quien se ha formulado acusación y sentenciado aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no se encuentre firme.

Artículo 154. Derechos del imputado.

La Policía, el Ministerio Público y los Jueces, según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y comprensible en el primer acto en que participe, que tiene los siguientes derechos:

- I. Conocer los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten y el motivo de su privación de libertad, así como la autoridad que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden emitida en su contra, así como su derecho a declarar o guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio;
- II. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura;
- III. Ser asistido, desde que haya sido señalado como posible autor del hecho punible, por el abogado Defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de éste, por un abogado Defensor Público, así como a reunirse con su Defensor en estricta confidencialidad;
- IV. Que se le reciban los testigos y demás datos y medios de prueba pertinentes que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite;
- V. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español o tiene alguna discapacidad auditiva o del habla;

- VI. Presentarse o ser presentado al Agente del Ministerio Público o al Tribunal, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan;
- VII. Bajo conocimiento de que lo que diga puede ser usado en su contra y que tiene derecho a guardar silencio, tomar la decisión de declarar ante el Agente del Ministerio Público, Juez de Control o Tribunal de Juicio Oral con asistencia de su Defensor, a entrevistarse previamente con éste y a que el mismo esté presente en el momento de rendir su declaración y en todos los demás actos en que se requiera su presencia;
- VIII. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;
- IX. No ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su dignidad o lo exponga a peligro a él o a su familia;
- X. Solicitar , desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo; y
- XI. No se utilicen, en su contra, medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el Tribunal o el Ministerio Público.

Artículo 155. Identificación.

El imputado deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar su documento de identidad y mostrar en su caso, alguna identificación oficial.

Si no los suministra o se estima necesario, se solicitará constancia a las autoridades correspondientes, sin perjuicio de que una oficina técnica practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares. Estos datos no podrán obtenerse con el uso de violencia.

También podrá recurrirse a la identificación por testigos en la forma prescrita para los reconocimientos, o a otros medios que se consideren útiles. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal. Estas medidas podrán aplicarse aun en contra de la voluntad del imputado.

Artículo 156. Domicilio.

En su primera intervención, el imputado deberá indicar su domicilio y señalar el lugar o la forma para recibir notificaciones. Deberá mantener actualizada esta información.

Artículo 157. Incapacidad sobreviniente.

Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad, sin que aquella pueda exceder de un plazo mayor al término medio aritmético de la sanción, que sin prejuzgar pudiese imponérsele. Si vencido este plazo el imputado no ha recobrado su capacidad se decretará el sobreseimiento de la causa.

Sin perjuicio de las reglas que rigen el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad, la comprobación de esta incapacidad impedirá toda labor crítica del comportamiento que se le atribuye, que no autorice expresamente la ley.

Sospechada la incapacidad, el Agente del Ministerio Público o el Juez competente ordenarán el peritaje correspondiente. Sin perjuicio de su propia intervención dirigida a asegurar su derecho de defensa material. Las facultades del imputado podrán ser ejercidas por representante legítimo o tutor y de no tenerlo, el Juez le designará uno provisional.

La incapacidad será declarada por el Tribunal, previo examen pericial.

La incapacidad no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del proceso con respecto a otros imputados.

Artículo 158. Internamiento para observación.

Si es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el Juez, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.

El internamiento para estos fines no podrá prolongarse por más de diez días y sólo se ordenará si no es posible realizarla con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos. El internamiento deberá realizarse en institución hospitalaria adecuada.

Artículo 159. Examen mental obligatorio.

El imputado será sometido, por orden judicial, a un examen psiquiátrico o psicológico cuando:

- I. Se trate de una persona mayor de setenta años de edad;
- II. Se pueda estimar que, en caso de condena, se le impondrá pena superior a quince años de prisión; y
- III. El Tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho.

Artículo 160. Sustracción a la acción de la justicia.

Se declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación, se evada del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia y la consecuente orden de aprehensión o de comparecencia serán dispuestas por el Juez competente.

Artículo 161. Efectos de la sustracción a la acción de la justicia.

La declaración de sustracción a la acción de justicia suspenderá el proceso por lo que hace al imputado sustraído, salvo que corresponda el procedimiento para aplicar una medida de seguridad. Empero una vez realizada la formulación de imputación el Juez resolverá sobre la vinculación o no a proceso aun en ausencia del imputado.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia y la consecuente orden de aprehensión o de comparecencia serán dispuestas por el Juez competente, quien declarara la cesación provisional de los efectos de la medida cautelar previamente impuesta.

Cuando se haya declarado al imputado sustraído de la acción de la justicia y se haya ejecutado la orden de captura, el Juez citará a audiencia en la que se revisarán las medidas cautelares personales que se le hayan impuesto previamente al imputado. Si éste se apersona de manera voluntaria y justifica su ausencia, en virtud de un impedimento grave y legítimo, el Juez, previo debate, ordenará la cesación de los efectos de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y ordenará la continuación del proceso.

CAPÍTULO V

DEFENSORES Y REPRESENTANTES LEGALES

Artículo 162. Derecho de elección.

El imputado tendrá el derecho de elegir como Defensor un abogado de su confianza. Si no lo hace, el Agente Ministerio Público o el Juez le designarán un Defensor Público, desde el primer acto en que intervenga.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, a formular las peticiones y hacer observaciones por sí mismo.

Artículo 163. Habilitación profesional.

Sólo podrán ser defensores los abogados autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión y con conocimiento en el sistema acusatorio. Lo mismo se exigirá a los demás abogados que intervengan como acusadores particulares o representantes de las partes en el proceso. Para tal efecto, deberán consignar, en los escritos en que figuren, la dependencia oficial que los avala y el número de registro de la cédula correspondiente. Sus gestiones no se atenderán mientras no se cumpla con ese requisito.

Artículo 164. Intervención.

Los defensores designados que cumplan los requisitos mencionados, serán admitidos en el proceso de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la Policía como por el Agente del Ministerio Público, el Juez o Tribunal, según sea el caso.

El ejercicio como Defensor será obligatorio para el abogado que acepte expresa o tácitamente intervenir en el proceso, salvo excusa fundada.

Artículo 165. Nombramiento posterior.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar un nuevo Defensor; pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado intervenga de cualquier forma en el proceso.

Artículo 166. Inadmisibilidad y apartamiento.

No se admitirá la intervención de un Defensor en el proceso o se le apartará de la participación ya acordada, cuando haya sido testigo del hecho o cuando fuere coimputado de su defendido, sentenciado por el mismo hecho o imputado por ser autor o cómplice del encubrimiento o favorecimiento de ese mismo hecho concreto. En estos casos el imputado deberá elegir nuevo Defensor.

Si no existiere otro Defensor o el imputado no ejerciere su facultad de elección, se procederá conforme a las reglas del abandono.

La inadmisibilidad o el apartamiento serán revocados tan pronto desaparezca el presupuesto que provoca la decisión.

Artículo 167. Renuncia y abandono.

El Defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el Juez o el Tribunal o el Agente del Ministerio Público le fijará un plazo para que el imputado nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un Defensor Público. El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga. No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

Si el Defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquel no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro Defensor.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse su comienzo, por un plazo razonable para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y el fundamento de la solicitud del nuevo Defensor.

Artículo 168. Sanciones.

El abandono de la defensa constituirá una falta grave.

Además de las sanciones establecidas en el Código Penal, el juzgador del proceso abandonado por la defensa sin causa justificada, determinará que el responsable pague

una suma de dinero equivalente al costo de las audiencias que debieron repetirse o diferirse a causa del abandono. Para esto, se tomarán en cuenta los salarios de los servidores públicos intervinientes y los de los particulares.

Esa sanción pecuniaria deberá utilizarse en programas de capacitación para defensoría de oficio.

Artículo 169. Número de defensores.

El imputado podrá designar los Defensores que considere convenientes, y en uso de la palabra se observará el principio de igualdad de las partes en cada acto procesal que se practique.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Artículo 170. Defensor común.

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un Defensor común es admisible, siempre que no existan intereses contrapuestos entre ellos.

No obstante, si alguna incompatibilidad se advierte, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al Defensor.

Artículo 171. Garantías para el ejercicio de la defensa.

No será admisible el aseguramiento de cosas relacionadas con la defensa; tampoco, la intervención de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

Artículo 172. Entrevista con los detenidos.

El imputado que se encuentre detenido, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su Defensor desde el inicio de su detención.

CAPÍTULO VI DEMANDADO POR REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 173. Demanda de reparación del daño.

La acción para obtener la reparación del daño podrá dirigirse, contra el imputado y contra la persona que, según las leyes, responda objetivamente por los daños y perjuicios que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

Artículo 174. Efectos de la incomparecencia.

La falta de comparecencia del imputado o del tercero objetivamente responsable, no suspenderá el trámite, que continuará como si estuvieran presentes. El tercero podrá presentarse en cualquier momento. Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como representante a un Defensor Público, mientras dure su ausencia. El imputado será representado, siempre, por su abogado Defensor.

Artículo 175. Intervención voluntaria.

El tercero que, por responsabilidad objetiva pueda ser demandado podrá solicitar su participación en el proceso.

Su solicitud deberá cumplir, en lo aplicable, con los requisitos exigidos para la demanda y será admisible antes de que finalice la etapa de investigación.

La intervención del demandado por responsabilidad objetiva en el hecho punible será comunicada a las partes y a sus defensores.

Artículo 176. Oposición.

Podrán oponerse a la intervención forzosa o voluntaria del tercero objetivamente responsable, según el caso, el Agente del Ministerio Público o la víctima u ofendido si no han solicitado la citación.

Cuando la exclusión del tercero haya sido pedida por la víctima u ofendido, esta última no podrá intentar posteriormente la acción contra aquél.

Artículo 177. Facultades.

Desde su intervención en el procedimiento, el tercero objetivamente responsable gozará de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses. Su intervención no le eximirá del deber de declarar como testigo.

El tercero objetivamente responsable podrá recurrir la sentencia que declare su responsabilidad por la reparación del daño.

CAPÍTULO VII AUXILIARES DE LAS PARTES

Artículo 178. Asistentes.

Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Se permitirá a los asistentes concurrir a las audiencias, pero sólo cumplirán tareas accesorias y por lo tanto no podrán sustituir a quienes ellos auxilian.

Artículo 179. Consultores técnicos.

Si por las particularidades del caso, el Agente del Ministerio Público o alguno de los intervinientes consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Juez o Tribunal. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente en los contrainterrogatorios a los expertos ofrecidos por las otras partes en el proceso.

Artículo 180. Deber de lealtad y buena fe.

Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, engañosos, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede.

Las partes no podrán designar durante la tramitación del proceso, apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos respecto del Juez interviniente en una notoria relación de obligarlo a inhibirse.

Los Jueces y Tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

Artículo 181. Reglas especiales de actuación.

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el Juez o el Tribunal podrán convocar a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Artículo 182. Régimen disciplinario.

Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus representantes han actuado con temeridad, evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias, litigado con temeridad o cometido falta grave, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, el Tribunal podrá sancionarlas con apercibimiento o hasta con cincuenta días multa.

Cuando el Tribunal estime que existe la posibilidad de imponer esta sanción, dará traslado al presunto infractor, a efecto de que se manifieste sobre la falta y ofrezca los medios de prueba de descargo, que se recibirán y desahogarán de inmediato. Si el hecho ocurre en audiencia, el procedimiento se realizará en ella.

Quien resulte sancionado será requerido para que cubra la multa en el plazo de tres días; y de no hacerlo será suspendido en el ejercicio de su profesión hasta que cubra la multa impuesta.

Las faltas de los Agentes del Ministerio Público y de los abogados defensores públicos serán comunicadas a los superiores jerárquicos para que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente en su caso.

Contra la resolución que le impone la medida disciplinaria, el abogado sancionado podrá interponer recurso de revocación.

TÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 183. Principio general.

Las medidas cautelares en contra del imputado son las autorizadas por este Código, y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada y motivada, por el tiempo absolutamente indispensable y tendrán como finalidad:

- I. Asegurar la presencia del imputado en juicio y en los demás actos que se requiera su presencia;
- II. Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido y testigos de los hechos;
- III. Evitar la obstaculización del procedimiento; y
- IV. Garantizar la reparación de los daños y perjuicios.

La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace es modificable en cualquier estado del proceso, conforme a las reglas que establece este Código.

En todo caso, el Juez o Tribunal puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

Artículo 184. Principio de proporcionalidad.

No se podrá ordenar una medida cautelar personal cuando ésta resulte desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. No podrá sobrepasarse la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder el plazo de dos años.

Excepcionalmente, el Ministerio Público, el acusador particular o privado podrán solicitar al Juez una prórroga, conforme las prescripciones de este Código.

Artículo 185. Recursos.

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 186. Procedencia de la detención.

Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de Juez competente, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratare de caso urgente.

Artículo 187. Presentación espontánea.

El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión, podrá ocurrir ante el órgano jurisdiccional que correspondiere para que se le formule la imputación. Hecho lo anterior, el Juez podrá ordenar, según el caso, que se cancele la orden de aprehensión librada y se mantenga en libertad al imputado e, incluso, eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

Artículo 188. Flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay delito flagrante cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo; y
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenido en virtud de que:
 - a) Es sorprendido cometiendo el delito y es perseguido material e ininterrumpidamente;
 - b) Es señalado inequívocamente por la víctima u ofendido y un testigo presencial, o;
 - c) Se le encuentren objetos o aparezcan indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

En el caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud la entregará al Ministerio Público, quien luego de examinar las condiciones en que se realizó la detención, dispondrá la libertad en caso de que no fuere conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la ley; de lo contrario, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, presentará al detenido ante el Juez de Control.

El Agente del Ministerio Público deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva, en cuyo caso informará al imputado la obligación que tiene de comparecer a cualquier citatorio y que en caso de desobediencia, su desacato se tendrá como presunción de fuga para todos los efectos legales.

Artículo 189. Caso urgente.

Existe caso urgente cuando:

- I. Haya indicios de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves en este artículo, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia; y
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Agente del Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Se califican como graves los delitos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos y delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.

De actualizarse los supuestos previstos en el primer párrafo, el Agente del Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

Los agentes de Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Agente del Ministerio Público que haya emitido dicha orden. El Agente del Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes deberá presentarlo ante el Juez y solicitar la vinculación a proceso o dejarlo en libertad cuando sea procedente.

Artículo 190. Orden de aprehensión o presentación.

El Juez, a solicitud del Agente del Ministerio Público, puede ordenar la aprehensión de una persona cuando exista denuncia o querrela de un hecho que el Código Penal del Estado y demás leyes consideren como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

También podrá solicitar la aprehensión del imputado si después de ser citado a comparecer no lo hace sin justa causa y es necesaria su presencia. Siempre y cuando se reúnan los requisitos citados en el párrafo anterior de este artículo.

El Agente del Ministerio Público deberá solicitar al Juez el libramiento de la orden de presentación del imputado tratándose de delitos no sancionados con pena privativa de libertad, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos citados en el primer párrafo de este artículo.

El Agente del Ministerio Público, deberá solicitar por escrito el libramiento de la orden de aprehensión o presentación del imputado, describiendo los hechos que se le atribuyen, sustentados en forma precisa en los registros correspondientes que exhibirá ante la autoridad judicial, y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el presente artículo.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión, conducirán inmediatamente al detenido ante la presencia del Juez que hubiere expedido la orden, debiendo entregar al imputado copia de la misma. Una vez que el aprehendido por orden judicial sea puesto a disposición del Juez de Control, éste convocará de inmediato a la audiencia de vinculación a proceso.

Artículo 191. Resolución sobre la orden de aprehensión o presentación.

El Juez, dentro de los tres días de formulada la solicitud de orden de aprehensión o presentación, resolverá por escrito respecto de la misma, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud, pudiendo el Juez dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación

que tuvo el imputado en los mismos.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o presentación no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el Juez, de oficio, prevendrá por escrito al Agente del Ministerio Público para que los precise o aclare otorgándole un plazo razonable para que lo haga, en la inteligencia que de no hacerlo se negará la solicitud. No procederá la prevención cuando el Juez considere que los hechos que cita el Agente del Ministerio Público en su solicitud resulten atípicos o se encuentre demostrada una causa de extinción de la acción penal.

Artículo 192. Registro de la Detención.

Las autoridades de Policía que realicen la detención deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que el imputado fue detenido o puesto a su disposición.

Artículo 193. Medidas cautelares.

A solicitud del Agente del Ministerio Público, el acusador particular o el acusador privado, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se determina en este Código, el Juez podrá imponer al imputado, después de escuchar sus razones, alguna o algunas de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente;
- II. La prohibición de salir sin autorización del Estado, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;
- V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;
- VI. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el Juez disponga;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio, si se trata de agresiones a mujeres, niños o delitos sexuales, cuando la víctima u ofendido conviva con el imputado;

- X. La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones;
- XI. El internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite; y
- XII. La prisión preventiva.

Si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de una pena de inhabilitación, el Juez a petición fundada del Agente del Ministerio Público o la víctima u el ofendido podrá imponerle, preventivamente, que se abstenga de realizar la conducta o la actividad por las que podría ser inhabilitado.

El Agente del Ministerio Público deberá solicitar al Juez la prisión preventiva, cuando alguna de las otras medidas cautelares, aquí previstas, no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima u ofendido, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Artículo 194. Imposición.

A solicitud fundada y motivada del Agente del Ministerio Público o, en su defecto, del acusador particular o privado, el Juez podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y expedir las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

Cuando se ordene la prisión preventiva, no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

En los casos en que el Juez niegue alguna medida cautelar solicitada por parte legítima; el Juez podrá imponer alguna otra medida menos gravosa que a su juicio resulte proporcional a las circunstancias del caso concreto.

En ningún caso el Juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible.

La vigilancia, supervisión y evaluación de las medidas cautelares impuestas, quedará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 195. Internamiento.

A solicitud del Agente del Ministerio Público, el Juez podrá ordenar el internamiento del imputado en un centro de salud mental, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan

peligroso para sí o para terceros, siempre que medien las mismas condiciones que autorizarían la aplicación de la prisión preventiva.

SECCIÓN 2 PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 196. Prisión preventiva.

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

La prisión preventiva sólo podrá ser ordenada conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada y motivada. Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados en sitio distinto y completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

La prisión preventiva deberá ser proporcional a la pena que pueda imponerse en el caso, sin que pueda ser superior a dos años, para lo cual se deberá considerar el plazo máximo de duración del proceso y su posible prolongación debida al ejercicio del derecho de defensa.

No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta años o de mujeres embarazadas, cuando la pena del delito por el que se le acusa no sea mayor a cinco años de prisión.

Tampoco procede ordenarla en contra de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.

En estos casos, si es imprescindible la restricción de la libertad, se deberá decretar el arraigo en un domicilio o en un centro médico o geriátrico.

Artículo 197. Criterios para determinar la necesidad de cautela.

Para decidir si está garantizada la comparecencia del imputado en el proceso y la protección de víctimas u ofendidos, testigos y la comunidad, el Juez tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- I. La existencia de antecedentes penales por hechos de la misma naturaleza o de mayor gravedad o de otros procesos pendientes;
- II. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el estado o país o permanecer oculto;
- III. La magnitud de las penas que podrían llegarse a imponer en el caso;
- IV. La magnitud del daño que debe ser resarcido;

- V. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;
- VI. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas;
- VII. El desacato de citaciones para actos en que sea significativa su asistencia y que, conforme a derecho, le hubieran dirigido las autoridades investigadoras o jurisdiccionales;
- VIII. Resulte un peligro para la salud, la tranquilidad o la seguridad de la víctima u ofendido, por las circunstancias del hecho, la gravedad de los mismos, o sus resultados;
- IX. Existan bases suficientes para estimar como probable que el Imputado Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba o Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos;
- X. Esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso; y
- XI. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado, constituye presunción de sustracción a la acción de la justicia.

Artículo 198. Excepción oficiosa de prisión preventiva.

Procede la prisión preventiva de oficio en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de los delitos de homicidio doloso, violación, secuestro y trata de personas y su comisión en grado de tentativa;
- II. Los delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos;
- III. Los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad previstos en el Código Penal del Estado; y
- IV. Delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo.

Artículo 199. Prueba.

Las partes podrán producir prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar.

El Ministerio Público a fin de acreditar la racionalidad de las medidas, podrá solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el informe de evaluación de riesgos para la aplicación de medidas cautelares.

En todos los casos el Juez deberá, convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente los medios de prueba.

En la audiencia el Juez valorará la prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para fundar la decisión sobre la medida cautelar.

Artículo 200. Resolución.

La resolución que imponga una medida cautelar deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el Juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y
- IV. La fecha de vencimiento de la medida.

Artículo 201. Garantía.

Cuando se haya ordenado como medida cautelar una garantía económica, ésta será presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, con el otorgamiento de prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, con una póliza con cargo a una empresa de seguros dedicada a este tipo de actividades comerciales, o la fianza solidaria de una o más personas solventes.

Tratándose de prendas e hipotecas, el bien debe tener un valor real cuando menos del doble de la suma fijada como garantía.

El Juez que admita la caución, calificará bajo su responsabilidad la idoneidad y suficiencia de los bienes afectos a la garantía y la solvencia de la persona que se presente como obligado. Para ello podrá disponer las investigaciones que sean pertinentes.

Artículo 202. Ejecución de la garantía.

Cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, el Juez requerirá al garante para que lo presente en un plazo no mayor a treinta días y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se procederá a la ejecución de la garantía.

Vencido el plazo otorgado, el Juez dispondrá, según el caso, la ejecución en perjuicio del garante o la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda o de los hipotecados, sin necesidad de embargo inmobiliario previo. En el caso de las pólizas de fianzas se sujetará a lo establecido en la ley de la materia.

Artículo 203. Cancelación de la garantía.

La garantía deberá ser cancelada y devueltos los bienes afectados al garante, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la acuerda;
- II. Se dicte sobreseimiento o absolución; o
- III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse.

Artículo 204. Separación del domicilio.

La separación del domicilio, como medida cautelar personal, deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, sin que pueda exceder del plazo constitucional establecido para dictar sentencia.

La medida podrá interrumpirse a solicitud de la víctima u ofendido y después de oír al Agente del Ministerio Público.

Cuando se trate de víctimas u ofendidos menores de edad, el cese procederá cuando así lo solicite su representante legal, después de escuchar la opinión del menor, de un especialista y del Ministerio Público.

Para levantar la medida cautelar personal, el imputado deberá comprometerse formalmente a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima u ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares más graves.

Artículo 205. Depósito Alimentario.

En la audiencia en donde se haya dispuesto la separación del domicilio, el Juez a petición de parte, dispondrá el depósito quincenal de una cantidad de dinero, que fijará proporcionalmente, escuchando a los intervinientes. El imputado deberá exhibirla dentro de los ocho días siguientes al día que se le señale para tal efecto, a fin de sufragar los gastos de alimentación y habitación de los miembros integrantes del grupo familiar que dependan económicamente de él.

Esta obligación se registrará por las normas propias de las pensiones alimenticias y, por ello, en la vía correspondiente y ante la autoridad competente en materia familiar, podrá ordenarse la ejecución de lo debido por el obligado en caso de incumplimiento.

SECCIÓN 3

REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL

Artículo 206. Continuación, sustitución, modificación y cancelación de las medidas.

El Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del proceso, revisará y, por resolución fundada y motivada, mantendrá, sustituirá, modificará o cancelará las medidas cautelares de carácter personal y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

La audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión o de la citación cuando el órgano jurisdiccional actúe de oficio.

Si la caución rendida es de carácter real y es sustituida por otra, será cancelada y los bienes afectados serán devueltos.

Artículo 207. Cesación de la prisión preventiva.

La prisión preventiva finalizará, cuando:

- I. Nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- II. Por su duración supere o equivalga al máximo de la pena que prevé la ley al delito motivo del proceso;
- III. Las condiciones personales del imputado se agraven de tal modo que la prisión preventiva se traduzca en tratos crueles, inhumanos o degradantes; o
- IV. Se haya cumplido el término de dos años sin haberse dictado sentencia, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Artículo 208. Prórroga del plazo de prisión preventiva.

A solicitud del Ministerio Público, el plazo fijado para la prisión preventiva podrá ser prorrogado hasta por un año más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga y el mismo se justifique.

En este caso, el Juez o Tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del proceso.

Vencidos esos plazos, no se podrá acordar una nueva ampliación al tiempo de la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva más allá de los plazos anteriores y hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.

Estas prórrogas en ningún caso deberán sobrepasar el plazo fijado en el artículo 20, apartado B, fracción IX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 209. Suspensión de los plazos de prisión preventiva.

Los plazos previstos para la prisión preventiva se suspenderán en los siguientes casos:

- I. Durante el tiempo en que el proceso esté suspendido a causa de la interposición de un recurso o acción promovido por el imputado;

- II. Durante el tiempo en que el debate se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación por impedimento del imputado o inasistencia de su Defensor, o a solicitud de estos, siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de datos o elementos de prueba o como consecuencia de términos para la defensa; y
- III. Cuando el proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el imputado o sus defensores, según resolución del Juez o Tribunal.

CAPÍTULO III

MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

Artículo 210. Embargo precautorio de bienes.

Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible, las partes pueden solicitar al Juez el embargo precautorio de bienes.

Artículo 211. Resolución.

El Juez de Control resolverá sobre la solicitud de embargo en audiencia privada con el Agente del Ministerio Público, la víctima u ofendido y en su caso el acusador particular o privado, cuando éstos hayan formulado la solicitud de embargo; y en audiencia pública si lo solicita el imputado o su Defensor. El Juez decretará el embargo, siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el Agente del Ministerio Público, la víctima u ofendido, se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide el embargo precautorio sea responsable de reparar dicho daño.

Artículo 212. Embargo previo a la imputación.

Si el embargo precautorio se decreta antes de que se haya formulado imputación en contra del directamente responsable de reparar el daño, el Ministerio Público deberá solicitar la orden de aprehensión correspondiente o fecha de audiencia de vinculación, en un plazo no mayor de dos meses.

Artículo 213. Revisión.

Decretada la medida cautelar real, podrá revisarse a fin de mantenerse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado, su Defensor o de terceros interesados, debiéndose también escuchar en la audiencia respectiva a las partes y terceros interesados.

Artículo 214. Levantamiento del embargo.

El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:

- I. Si la persona en contra de la cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño y perjuicio;

- II. Si fue decretado antes de que se formule la imputación y el Ministerio Público no la formula, solicita la orden de aprehensión o solicita fecha de audiencia de vinculación, en el término que señala este Código;
- III. Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero; y
- IV. Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

Artículo 215. Cancelación o devolución.

En caso de que la persona en contra de la cual se decretó el embargo haya garantizado el pago de la reparación del daño, la garantía le será devuelta; de igual manera si en el proceso penal correspondiente se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño en su favor.

Artículo 216. Oposición.

En la ejecución del embargo precautorio no se admitirán recursos ni excepciones.

Artículo 217. Competencia.

Será competente para decretar el embargo precautorio el Juez de Control que lo sea para conocer del proceso penal. En casos de urgencia, también podrá decretarlo el Juez de Control del lugar. En este último caso, una vez ejecutado, se remitirán las actuaciones al Juez competente.

Artículo 218. Transformación a embargo definitivo.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar el daño a la persona en contra de la cual se decretó el primero, cause ejecutoria.

Artículo 219. Pago o garantía previos al embargo.

No se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del mismo.

Artículo 220. Aplicación.

El embargo precautorio de bienes se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CAPÍTULO IV MULTAS E INDEMNIZACIÓN

Artículo 221. Prohibición de remuneraciones.

Ningún servidor público, de procuración, administración de justicia, defensa pública, o Policía deberá recibir remuneración, regalía o gratificación, que no sea el correspondiente

a su salario y otras remuneraciones propias del cargo, por o como consecuencia del desempeño de su función.

El incumplimiento de lo anterior será sancionado según lo dispuesto en la legislación aplicable.

TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO I ETAPA DE INVESTIGACIÓN

SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 222. Finalidad.

El procedimiento en la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.

La etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la Policía y demás cuerpos de seguridad pública del Estado.

En todas las investigaciones la Policía actuará bajo la conducción y mando del Agente del Ministerio Público, salvo en los casos de delitos de acción privada, que lo hará con orden expresa de los Jueces y Tribunales.

SECCIÓN 2 FORMAS DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 223. Formas de inicio.

El procedimiento penal se inicia por denuncia o por querella.

Artículo 224. Denuncia.

Cualquier persona deberá comunicar directamente a la Policía o al Ministerio Público el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito.

Artículo 225. Forma y contenido de la denuncia.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y de ser posible contendrá la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quienes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.

Tratándose de denuncias anónimas, el Ministerio Público investigará para determinar la certeza de los hechos denunciados cuando estos resultaren trascendentales o de seriedad fundada.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un acta en presencia del denunciante, quien la firmará junto con el servidor público que la reciba.

La denuncia escrita será firmada por el denunciante; si este no sabe firmar imprimirá su huella digital indicándose a que dedo corresponde, sin embargo, si la persona tuviere algún impedimento físico por el cual no pudiera estampar su huella digital, otra persona podrá firmar a su ruego.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

Artículo 226. Obligaciones de Servidores Públicos en relación con la denuncia.

Cuando un servidor público, con motivo y en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, deberá denunciarlo de inmediato.

Si se trata de un ilícito cuya persecución dependa de instancia que formule alguna autoridad, lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico, para que éste se lo haga saber a la autoridad que deba formularla.

Artículo 227. Facultad de no denunciar.

La denuncia deja de ser obligatoria si las personas mencionadas en el artículo 364 de este código arriesgan la persecución penal propia, la del cónyuge, la de sus parientes consanguíneos o civiles, dentro del segundo grado, y los menores de dieciocho años o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional reconocido por la ley.

Artículo 228. Responsabilidad y derechos del denunciante.

El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella.

Tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el proceso, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima u ofendido del delito.

Artículo 229. Trámite de la denuncia.

Cuando la denuncia sea presentada a la Policía, ésta informará al Ministerio Público inmediatamente y, bajo sus directrices, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar, con urgencia, los elementos de convicción y evitar la sustracción u ocultamiento de los posibles sospechosos.

Cuando sea presentada directamente ante el Agente del Ministerio Público, este iniciará la investigación conforme las reglas de este Código.

Artículo 230. Querella.

Se entiende por querella la expresión de voluntad de la víctima u ofendido del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal, cuando el delito que se denuncia depende de instancia de parte.

Artículo 231. Personas incapaces.

Tratándose de incapaces, la querella podrá ser presentada por sus representantes legales o por sus ascendientes o hermanos. En caso de discrepancia entre él menor víctima y sus representantes legales sobre si debe presentarse la querella, decidirá la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Esta última podrá formular la querella en representación de menores o incapacitados cuando éstos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por los propios representantes.

Los mayores de 16 años podrán querellarse por sí mismos.

Artículo 232. Forma y contenido de la acusación privada.

La acusación privada será presentada, por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

- I. El nombre, los apellidos y el domicilio del acusador y, en su caso, también los del mandatario;
- II. El nombre, los apellidos y el domicilio del imputado o, si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- III. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se saben;
- IV. La solicitud concreta de la reparación que se pretenda;
- V. Los medios de pruebas que se ofrezcan;
- VI. Si se trata de testigos y peritos, deberán indicarse el nombre, los apellidos, la profesión, el domicilio y los hechos sobre los que serán examinados;
- VII. Cuando la acusación verse sobre calumnias o difamaciones, el documento o la grabación que, en criterio del accionante, las contenga, si es posible presentarlos; y
- VIII. La firma del actuante o, si no sabe o no puede firmar, la de otra persona a su ruego.

Se agregará, para cada imputado, una copia del escrito y del poder.

SECCIÓN 3 INVESTIGACIÓN.

Artículo 233. Deber de investigar.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, con el auxilio de la Policía, se avocará a la investigación de los hechos, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Artículo 234. Archivo temporal.

En tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del proceso y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar la denegación de dicha solicitud en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 235. Facultad de abstenerse de investigar.

En tanto no se produzca la intervención del Juez en el proceso, el Agente del Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado.

Esta decisión se someterá a la aprobación del superior jerárquico en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en los casos en que lo solicite la víctima u ofendido.

Artículo 236. No ejercicio de la acción.

Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, decretará, mediante resolución fundada y motivada, el no ejercicio de la acción penal.

Artículo 237. Control judicial.

Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el Juez de Control, en un plazo de tres días. En este caso, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Agente del Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor, en la que se expondrán los motivos y fundamentos de las partes.

En caso de incomparecencia de la víctima u ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo temporal, abstenerse de investigar o no ejercicio de la acción penal.

El Juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

SECCIÓN 4 ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 238. Dirección de la investigación.

Los Agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, o encomendarán a la Policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

A partir de que tengan conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, los Agentes del Ministerio Público procederán de inmediato a la práctica de aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento e investigación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Asimismo, deberán impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Artículo 239. Obligación de suministrar información.

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requiera el Agente del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictuoso concreto, los que no podrán excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

Artículo 240. Secreto de las actuaciones de investigación.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía, serán reservadas para los terceros ajenos al proceso hasta el cierre de las mismas.

El imputado y los demás intervinientes en el proceso podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por ley.

El Ministerio Público podrá disponer temporalmente que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en reserva respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considere necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención de la

reserva. Cuando el Ministerio Público necesite superar este período debe fundamentar su solicitud ante el Juez competente. En ningún caso la reserva podrá exceder en su duración la mitad del plazo máximo de investigación que se señale luego de que se decreta la vinculación a proceso.

La información recabada no podrá ser presentada como medio de prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar del Juez competente que ponga término la reserva o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afecte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se podrá acordar la reserva de la información sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el Tribunal, ni los informes producidos por peritos, respecto del propio imputado o de su Defensor.

No procederá la reserva de información del resultado de las actuaciones, registros o documentos respecto del imputado, una vez que se haya presentado la acusación en su contra, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

Artículo 241. Opiniones extraprocesales.

Los servidores públicos y demás personas que participen en la investigación que por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra la reserva de ésta.

Artículo 242. Proposición de diligencias.

Durante la investigación, los intervinientes en el proceso podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Agente del Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellas que estime conducentes.

El Ministerio Público deberá permitir la asistencia del imputado o de los demás intervinientes a las actuaciones o diligencias que deba practicar, cuando lo estime útil.

Durante la investigación, el imputado podrá solicitar al Juez dicte las instrucciones para que sus peritos puedan examinar los objetos, documentos o lugares que requieran.

Artículo 243. Control judicial anterior a la formalización de la investigación.

Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se haya formalizado judicialmente, podrá pedir al Juez competente que le ordene al Agente del Ministerio Público informar acerca de los hechos objeto de ella.

Artículo 244. Citación al imputado.

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar un acto, el Ministerio Público o el Juez, según corresponda, lo citará, junto con su Defensor, a

comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, la institución a la que debe comparecer y la autoridad que lo requiere.

Se advertirá que la incomparecencia injustificada puede provocar su detención o conducción por la fuerza pública, y estará sujeto a las sanciones penales y disciplinarias correspondientes. En caso de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía a la autoridad que lo cita para justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia.

A ese efecto la citación contendrá el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la institución por escrito, por teléfono o por correo electrónico.

La incomparecencia injustificada provocará la ejecución del apercibimiento, si el Juez o el Agente del Ministerio Público lo considera necesario.

Artículo 245. Agrupación y separación de investigaciones.

El Ministerio Público podrá investigar separadamente cada delito de que tenga conocimiento. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resulte conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se conduzcan en forma conjunta.

Cuando dos o más Agentes del Ministerio Público investiguen los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o de los imputados, éstos podrán pedir a los superiores jerárquicos de aquéllos, que resuelva cuál de los Agentes del Ministerio Público tendrá a su cargo el caso.

Artículo 246. Actuación judicial.

Corresponderá al Juez de Control en esta etapa, resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio sobre los derechos del imputado y su defensa; el respeto y protección de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito; controlar las facultades del Ministerio Público y la Policía; otorgar autorizaciones y exigir el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales.

A petición de las partes deberá conocer las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, que requieran control judicial; las formas anticipadas de terminación del proceso y su debida ejecución y el control y ejecución de las medidas cautelares de carácter real y personal, autorizar y desahogar la prueba anticipada, conocer de las excepciones, y demás solicitudes propias de las etapas de investigación e intermedia o de preparación del juicio.

Artículo 247. Valor de las actuaciones.

Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para prueba anticipada, o bien, aquellas que este Código autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral.

Sí podrán ser invocadas como elementos para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundar ésta, en caso de procedimiento abreviado.

SECCIÓN 5 DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Artículo 248. Medios de prueba y prueba.

Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el Juez, que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto con otros, suficiente, para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellas.

Se denomina prueba todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Juez como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta.

Sólo se pueden utilizar, para fundar la decisión que el Tribunal competente debe dictar, las pruebas desahogadas en una audiencia de las previstas en este Código, salvo las excepciones advertidas en la presente ley.

Artículo 249. Derecho a los medios de prueba.

El imputado y su abogado Defensor tendrán la facultad de ofrecer medios de prueba en defensa de su interés, bajo los presupuestos indicados en esta ley. Con esa finalidad, podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan o atenúen el delito, su culpabilidad o punibilidad.

Si como medio de prueba el Defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio del Juez, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista.

El Juez, en caso de admitirlo, ordenará la entrevista con la persona que interesa para la defensa, en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará al Tribunal para que se desarrolle en su sede.

Artículo 250. Prueba lícita.

Los medios de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 251. Libertad probatoria.

Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.

No requerirá prueba el derecho positivo vigente.

El Tribunal puede prescindir de los medios de prueba cuando estos sean ofrecidos para acreditar un hecho notorio.

El Agente del Ministerio Público y la Policía tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los objetivos de la investigación y los fines del proceso penal.

Artículo 252. Admisibilidad de los medios de prueba.

Para ser admisible, los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y deberá ser útil para descubrir la verdad.

Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un mismo hecho o circunstancia.

Artículo 253. Valoración y prueba ilícita.

El Tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los medios de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica.

Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales otorga a un medio de prueba, determinado valor y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos, motivar los elementos que le permiten arribar al juicio de certeza.

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código, ni las pruebas que sean consecuencia directa de aquella, salvo que se pueda demostrar la atenuación del vínculo, la existencia de una fuente independiente o la convalidación mediante supresión hipotética y el descubrimiento inevitable.

SECCIÓN 6 **MEDIOS DE INVESTIGACIÓN**

Artículo 254. Cateo de recintos particulares.

El cateo en recintos particulares, previa autorización judicial, se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de la Policía, cuando se considere necesario.

Artículo 255. Cateo de otros locales.

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y

no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.

Para los efectos de este artículo, no regirán las limitaciones de horario.

Artículo 256. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo.
La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener:

- I. La autoridad competente que lo expide y la identificación del proceso en el cual se acuerda;
- II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar de éste;
- III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda como posible que se encuentran en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;
- IV. La autoridad que habrá de practicar la inspección y el registro; y
- V. La hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia y, en su caso, la explicitación de la autorización para proceder en horario nocturno.

Las comunicaciones entre el Juez y el Agente del Ministerio Público, en las que se solicite y se resuelva sobre una orden de cateo, incluso las telefónicas, serán grabadas en un registro de audio que será conservado por el Juez de Control.

Cuando la orden se expida por teléfono, el Agente del Ministerio Público llenará un formato que contenga los requisitos expuestos y le asignará un número de registro que el Juez le proporcione. El formato así autorizado constituye la orden de cateo.

Artículo 257. Formalidades para el cateo.

Será entregada una copia de la orden judicial que autorice el cateo a quien habite, posea o custodie el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado, y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre a nadie o exista oposición, ello se hará constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar; en el primer caso, al terminar se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

Practicado el cateo, en el acta se consignará el resultado, con expresión de los pormenores del acto y de toda circunstancia útil para la investigación.

La diligencia se practicará procurando no afectar ni molestar a los ocupantes más de lo estrictamente necesario.

El acta será firmada por los concurrentes en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; el acta no podrá sustituirse por otra forma de registro, sin perjuicio de que pueda complementarse con video y fotografía o cualquier otro medio que permita su reproducción.

El registro se practicará en un solo acto, pero podrá suspenderse cuando no fuere posible continuarlo, debiendo reanudarse tan pronto cese el impedimento.

Artículo 258. Medidas de vigilancia.

Aun antes de que el Juez competente dicte la orden de cateo, el Agente del Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Artículo 259. Ingresos que no requieren orden judicial.

Excepcionalmente el Ministerio Público o la Policía, bajo su más estricta responsabilidad, podrán ingresar a un lugar cerrado y cumplir con sus funciones, cuando:

- I. Por inundación, incendio hechos de violencia u otras causa semejantes, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de las personas, que se encuentren en el lugar; y
- II. Se introduzca en un local distinto a su domicilio, algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión.

Artículo 260. Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.

Si durante el cateo se descubren objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho punible distinto del que constituye la materia de la investigación en el cual la orden se libró, se podrá proceder a su descripción. Dichos objetos o documentos serán registrados por el Agente del Ministerio Público, quien comunicará al Juez esta circunstancia.

Artículo 261. Inspección de personas.

La Policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga.

Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, salvo el supuesto de flagrancia, invitándola a exhibirlo.

Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona.

De lo actuado se dejará constancia en un acta.

Artículo 262. Revisión física.

En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación o el Juez de Control, podrá ordenar la revisión física de una persona y, en tal caso, cuidará se respete su pudor.

Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, este último será advertido previamente de tal derecho.

Artículo 263. Exámenes y pruebas en las personas.

Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado, a la víctima u ofendido, tales como los de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere en menoscabo para la salud o dignidad del interesado, que no pueda obtener tal información por otros medios y que tenga como fin tan solo el perfeccionamiento de la investigación del hecho punible.

Quien se niegue a someterse a dichos exámenes, manifestará las razones que fundamenten su negativa, en cuyo caso el Agente del Ministerio Público podrá solicitar al Juez la autorización respectiva, quien para tal efecto en audiencia resolverá lo procedente.

El derecho previsto en el último párrafo del artículo anterior, será aplicable en el presente caso.

Artículo 264. Registro de vehículos.

La Policía podrá registrar un vehículo, siempre que haya datos suficientes para presumir que es robado o hay en él objetos relacionados con un delito.

En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

Artículo 265. Restricciones para preservación de un lugar.

La Policía y el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, deberán preservar el lugar de los hechos y podrán disponer las medidas restrictivas necesarias para asegurarlo.

Las medidas restrictivas serán aplicables cuando a juicio de la autoridad sea imposible identificar a los imputados y a los testigos, a fin de evitar que los presentes se alejen, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.

La restricción no podrá prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva. En ningún caso los involucrados podrán ser conducidos a reclusorio, lugar de detención o centro que se les parezca.

Artículo 266. Inspección de personas o registro de vehículos.

Cuando la Policía realice inspecciones de personas o registro de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de una investigación de un delito, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público, con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección de personas o registro de vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.

Artículo 267. Levantamiento e identificación de cadáveres.

En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y ordenar la realización de los peritajes correspondientes para establecer la causa y la manera de muerte.

Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad podrá autorizar la dispensa de la autopsia.

En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los peritajes idóneos. El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la autopsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

Artículo 268. Exhumación de cadáveres.

En los casos señalados en el artículo anterior y cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho delictivo y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar, previo consentimiento del cónyuge o de los parientes más cercanos del occiso, de existir estos y estar disponibles para tal efecto, la exhumación del cadáver.

En caso de oposición del cónyuge o de los parientes más cercanos, el Ministerio Público solicitará al Juez de Control la autorización correspondiente, quien después de escuchar los argumentos de los interesados en una audiencia, decidirá en definitiva.

En todo caso, practicados el examen o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del occiso.

Artículo 269. Peritajes.

Durante la investigación, las partes podrán disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 270. Título oficial.

Los peritos deberán poseer título habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no estar inhibidos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte o la técnica estén reglamentados. A falta de perito con las características establecidas en este artículo, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 271. Nombramiento de peritos.

Las partes propondrán los peritos que consideren convenientes para acreditar los puntos que ellas determinen hasta antes del cierre de la etapa de investigación.

Al mismo tiempo, las partes fijarán con precisión los temas de la peritación y deberán acordar con los peritos designados.

Serán causas de excusa y recusación de los expertos peritos, las establecidas para los jueces. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este apartado.

Artículo 272. Peritaje por propuesta de las partes.

Las partes en el proceso podrán proponer la práctica de pericias, pero sólo podrán incorporarse por la lectura al debate si se hubieren seguido las reglas sobre prueba anticipada.

Artículo 273. Facultad de las partes.

Antes de comenzar las operaciones periciales, se notificará, en su caso, a las partes, la orden de practicarlas, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples.

Dentro de la etapa de investigación cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta, a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando por las circunstancias del caso, resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.

De conformidad con el artículo anterior, las partes podrán proponer, fundadamente, temas para el peritaje y objetar en la etapa intermedia los propuestos por otra de las partes.

Artículo 274. Ejecución del peritaje.

Los peritos practicarán el examen conjuntamente, cuando sea posible.

Siempre que sea pertinente, las partes y sus consultores técnicos podrán presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes.

Si algún perito no cumple con su función, se procederá a sustituirlo.

Artículo 275. Dictamen pericial.

Los peritos deberán entregar, en el tiempo propuesto, un dictamen debidamente fundado y motivado.

El informe deberá contener, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado. Los peritos deberán comparecer a la audiencia de juicio para ser examinados por las partes.

Artículo 276. Protección de peritos.

En caso necesario, los peritos que debieran intervenir para efectos probatorios, podrán pedir al Ministerio Público o al Tribunal que se adopten las medidas tendientes a la protección previstas para los testigos.

Artículo 277. Actividad complementaria del peritaje.

Podrá ordenarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos, y la comparecencia de personas, si esto es necesario para efectuar las operaciones periciales.

Se podrá requerir al imputado, con las limitaciones previstas por este Código, y a otras personas, que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehusare colaborar, se dejará constancia de su negativa y podrá autorizar que se lleven a cabo las medidas necesarias tendientes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicarán al Ministerio Público antes de proceder quien a su vez deberá de informarle a las partes.

Artículo 278. Peritajes especiales.

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima.

Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus integrantes para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima, respetando el pudor e intimidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo ese personal esencial para realizarlo.

Artículo 279. Notificación del peritaje.

Cuando, en los casos autorizados por este Código, no se haya notificado previamente la realización del peritaje, sus resultados deberán ser puestos en conocimiento de las partes por tres días.

Artículo 280. Deber de guardar reserva.

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

El incumplimiento de este deber será sancionado como lo disponga la ley.

Artículo 281. Estimación prudencial del valor.

Las partes podrán realizar una estimación prudencial, únicamente cuando no pueda establecerse por medio de peritos el valor de los bienes dañados.

La estimación prudencial podrá ser variada en el curso del proceso, si aparecen nuevos y mejores elementos de convicción que así lo justifiquen.

Artículo 282. Actividad complementaria al peritaje.

Podrá determinarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos, y la comparecencia del Ministerio Público o de otras personas, si esto es necesario para efectuar el peritaje. Se podrá requerir al imputado, con las limitaciones previstas por este Código, y a otras personas que elaboren un escrito, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas. Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y no quisiera hacerlo, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se ordenarán las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse.

Artículo 283. Reconstrucción del hecho.

Se podrá practicar la reconstrucción del hecho para comprobar si éste se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. Al efecto, quien la practique tomará las providencias necesarias para su desahogo, pudiendo auxiliarse de peritos.

Artículo 284. Orden de aseguramiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 171 de éste Código, el Ministerio Público y en su caso el Juez a petición de aquel, deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario se ordenará su aseguramiento.

Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido, rigiendo los medios de apremio permitidos para el testigo que se rehúsa a declarar; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que pueden o deban abstenerse de declarar como testigos.

Artículo 285. Procedimiento para el aseguramiento.

Según corresponda, el Juez, el Ministerio Público y las Policías, deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los susceptibles a ser decomisados y aquellos que puedan servir como medios de prueba y cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.

El aseguramiento se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con la legislación aplicable.

Los objetos asegurados serán inventariados y puestos bajo custodia del Ministerio Público, de conformidad con la legislación aplicable.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos asegurados, cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

Artículo 286. Cosas no asegurables.

No estarán sujetas al aseguramiento:

- I. Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco; y
- II. Las notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse a declarar.

No habrá lugar a estas excepciones cuando las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, sean a su vez investigadas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.

Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas aseguradas se encuentran entre aquellas comprendidas en este artículo, estas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Artículo 287. Devolución de objetos.

Será obligación de las autoridades devolver, a la persona legitimada para poseerlos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito judicial y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando la autoridad se lo requiera.

Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el Juez resolverá en una audiencia a quien asiste el mejor derecho para poseer, sin perjuicio de que los interesados planteen la acción correspondiente en la vía civil.

Durante el Proceso o la conclusión del mismo, si no fue posible averiguar a quien corresponden, las cosas podrán ser entregadas en depósito al Servicio Estatal de Bienes Asegurados para que en términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados y demás disposiciones aplicables, les establezca el destino final correspondiente.

Artículo 288. Clausura de locales.

Cuando, para averiguar un hecho punible, sea indispensable clausurar un local temporalmente, se procederá a asegurarlo, según las reglas del aseguramiento.

Artículo 289. Control judicial.

Los interesados podrán impugnar, ante el Juez, las medidas que adopten la Policía o el Ministerio Público, sobre la base de las facultades a que se refiere este apartado. El juez resolverá en definitiva lo que corresponda.

Artículo 290. Incautación de bases de datos.

Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación.

Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Artículo 291. Procedimiento para reconocer personas.

En el reconocimiento de personas, que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes;
- II. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;

- III. A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad;
- IV. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre al menos 4 personas de aspecto físico y de vestimenta semejantes, y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior; y
- V. La diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la fila. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

Artículo 292. Pluralidad de reconocimientos.

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 293. Reconocimiento por fotografía o dibujo.

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía o dibujo podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras que se asemejen pero de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

Artículo 294. Reconocimiento de objeto.

Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.

Artículo 295. Otros reconocimientos.

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

SECCIÓN 7 PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 296. Prueba anticipada.

Hasta antes del alegato de apertura se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el Juez de Control;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes;
- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y
- IV. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Se entenderá siempre, como prueba anticipada, la declaración del testigo, perito u oficial de la Policía que manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante.

El Ministerio Público podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de menores de edad que fueren víctimas de delitos sexuales. De igual forma, podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de la víctima u ofendido y de testigos cuando, por la trascendencia de sus posibles declaraciones, implique un riesgo excepcional para su seguridad

La solicitud deberá expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo y se torna indispensable.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de debate de juicio oral, se desahogará en la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 297. Procedimiento para prueba anticipada.

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia o querella y hasta antes de la celebración de la audiencia de debate de juicio oral.

Cuando se solicite prueba anticipada el Juez citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de debate de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de debate de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y en su caso admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de debate de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia. Si no quisiera hacerlo será instruido de las consecuencias que su ausencia implica para su defensa y será representado por su Defensor. En caso de que todavía no exista imputado se designará un Defensor Público para que intervenga en la audiencia.

Artículo 298. Procedimiento en caso de urgencia.

En caso de urgencia, el Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a que reciba la solicitud de anticipo de prueba, deberá citar a la audiencia, procediendo como se señala en el artículo anterior.

Artículo 299. Registro y conservación de la prueba anticipada.

La audiencia en la que se desahogue la prueba deberá registrarse en su totalidad, preferentemente en audio y video.

Concluido el desahogo de la prueba anticipada se entregará el registro correspondiente al Ministerio Público, y copias del mismo a la defensa y a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con medidas dispuestas por el Juez de Control.

Artículo 300. Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible.

Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo.

En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el Agente Ministerio Público deberá notificar al Defensor del imputado, si éste ya se encontrase individualizado, o al Defensor público, en caso contrario, para que de considerarlo pertinente, designe un perito que, conjuntamente con el designado por él, practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericial.

Aun cuando el imputado o el Defensor no designen perito o el que designaron no comparezca a la realización de la pericial de muestra consumible e irreproducible, la misma se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio.

En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo que antecede, la pericial deberá ser desechada como prueba, en caso de ser ofrecida.

SECCIÓN 8 REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y CUSTODIA DE OBJETOS

Artículo 301. Registro de la investigación.

El Agente del Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, tan pronto se concluyan, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar cuando menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.

Artículo 302. Conservación de los elementos de la investigación.

Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del Agente del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el Juez por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que fueren autorizados por el Agente del Ministerio Público o, en su caso, por el Juez. El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Artículo 303. Registro de actuaciones policiales.

La Policía levantará un acta, en la que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las instrucciones recibidas del Agente del Ministerio Público y del Juez, en caso de que el medio de investigación haya requerido su autorización para ser practicado.

El acta será firmada por el servidor público a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información. Estas actas no podrán reemplazar las declaraciones de la Policía en el debate.

SECCIÓN 9 IMPUTACIÓN Y VINCULACIÓN A PROCESO

Artículo 304. Objeto de la audiencia de vinculación a proceso.

La audiencia de vinculación a proceso será continua, salvo que exista causa legal para suspender su continuación, y tendrá por objeto:

- I. Si el imputado se encuentra detenido, que el Juez resuelva sobre la legalidad y constitucionalidad de la detención;

- II. Permitir al imputado, con su Defensor, mediante el acto de formulación de la imputación: igualdad procesal, facilitar la contradicción de las diligencias de investigación y de los datos de prueba que existen en su contra y garantizar que conozca los derechos que le asisten;
- III. Que el imputado, si lo considera conveniente, conforme a su derecho de defensa realice su declaración;
- IV. Dictar, cuando así proceda, auto de vinculación a proceso;
- V. Que el agente del Ministerio Público solicite a la autoridad judicial la aplicación de medidas cautelares de carácter real o personal; y
- VI. Establecer un plazo para el cierre de la investigación.

Artículo 305. Solicitud para formular la imputación.

El Ministerio Público solicitará al Juez la audiencia de vinculación a proceso del imputado cuando, de conformidad con los avances de la investigación, estime necesaria la intervención judicial para asegurar los derechos y garantías procesales del imputado; y para tal efecto deberá formular la imputación.

Si el Agente del Ministerio Público deseara formular imputación a una persona que no se encuentre detenida, solicitará por escrito, al Juez competente, la realización de una audiencia, mencionando la individualización del imputado y su Defensor si lo hubiese designado previamente, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha, lugar y ejecución, grado de consumación y forma de intervención del imputado en el mismo.

Recibida la solicitud, con las formalidades previstas en el párrafo que antecede, el Juez de Control convocará a una audiencia en un plazo que no exceda de diez días. A esta audiencia se citará al imputado, a quien se indicará que deberá comparecer acompañado de su Defensor, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o presentación según corresponda.

El Agente del Ministerio Público deberá solicitar la audiencia, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes en que el imputado esté a su disposición en los casos de detención por urgencia o flagrancia, plazo dentro del cual el Agente del Ministerio Público pondrá al imputado a disposición del Juez competente.

Si el imputado se encuentra detenido, en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión, se formulará la imputación en la audiencia que al efecto convoque el Juez de Control, una vez que ha sido puesto a su disposición.

Artículo 306. Control de detención.

Inmediatamente que el imputado detenido sea puesto a disposición del Juez, éste le informará de sus derechos, le preguntará si cuenta con abogado Defensor y en caso

negativo le nombrará un Defensor Público, si se le ha dado oportunidad de ofrecer medios de prueba y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a lo dispuesto por la Constitución y con respeto a los derechos humanos reconocidos en ella procediendo el Agente del Ministerio Público a formular la imputación conforme lo dispuesto en el artículo 309 de este Código.

Si el Juez no convalida la detención dispondrá de inmediato la libertad del imputado con las reservas de ley, a quien solicitará que señale domicilio donde pueda ser localizado y en su caso, designe Defensor. Además, previa solicitud del Agente del Ministerio Público, lo convocará para que asista a la audiencia donde se le formulará imputación. En este caso se procederá conforme al párrafo segundo del artículo 305 de este Código.

El Agente del Ministerio Público podrá formular la imputación, cuando no se haya ratificado la detención del imputado, siempre y cuando éste quiera permanecer en la audiencia.

La inasistencia del Agente del Ministerio Público o del Defensor a la audiencia en la que se califique la detención del imputado será informada inmediatamente al superior jerárquico para que lo reemplace.

Artículo 307. Nombramiento de abogado defensor.

Desde su detención o cuando el imputado se encuentre presente, por haber sido citado y antes de que declare sobre los hechos, se le requerirá el nombramiento de un abogado si no lo tuviera, para que lo asista y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa.

Si no está presente el Defensor, se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca. De no ser hallado, se designará un Defensor público. Esta garantía también será extensiva para el inimputable.

Si el Defensor no comparece o el imputado no lo designa, se le proveerá inmediatamente de un Defensor público.

Artículo 308. Identificación del imputado.

Al inicio de la audiencia y antes de la comunicación de la imputación, se solicitará al imputado indicar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo y condiciones de vida, números telefónicos de su casa, su lugar de trabajo o cualquier otro en donde pueda ser localizado; además, exhibir su documento de identidad e indicar nombre, estado, profesión u oficio y domicilio de sus padres. Se le prevendrá que señale el lugar o la forma para recibir notificaciones.

Si el imputado se niega a proporcionar sus datos de identidad, o los que proporcione no corresponden a la realidad, se estará en presencia de una presunción de sustracción a la acción de la justicia.

Artículo 309. Formulación de la imputación.

La formulación de la imputación, es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado en presencia del Juez de Control, que realiza una investigación en su contra por el delito que se le atribuyere, precisando las circunstancias de tiempo, lugar y ejecución, grado de consumación y forma de intervención.

Realizada la imputación formal y conocida las pretensiones del acusador particular, si lo hubiere, el Juez interrogará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo declarando conforme a lo previsto en el artículo 310, o no desea declarar.

Después de haberle dado oportunidad de declarar, el Juez de Control preguntará al imputado si desea ejercer su derecho a solicitar que se resuelva sobre su vinculación a proceso en la misma audiencia, dentro de las setenta y dos horas o solicitar la ampliación del plazo de setenta y dos horas a ciento cuarenta y cuatro horas, plazos que se contará desde el preciso momento en que el imputado fue puesto a disposición del Juez o a partir del inicio de la audiencia cuando el imputado comparezca en libertad.

Sólo podrá ampliarse el plazo cuando se requiera para el nombramiento de un nuevo abogado o para imponerse del contenido de los antecedentes de la investigación y estar en condiciones de efectuar una correcta defensa.

Artículo 310. Declaración del imputado.

Si el imputado decidiera declarar, se le informarán sus derechos procesales invitándolo a expresar cuanto tenga por conveniente, en descargo o aclaración de los hechos. Podrá hacerlo de manera directa o a preguntas de su Defensor.

Las partes podrán dirigirle preguntas, siempre que sean pertinentes y no puede ser interrumpido mientras responde una pregunta u ofrece una declaración.

El imputado podrá abstenerse a responder las preguntas del Agente del Ministerio Público.

Artículo 311. Prohibiciones.

En ningún caso se requerirá al imputado juramento ni promesa de decir la verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvencciones tendentes a obtener su confesión.

Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, la violencia corporal, la tortura, la administración de psicofármacos y la hipnosis así como cualquier otra sustancia o instrumento que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad. La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté prevista en la ley.

Las preguntas serán claras y precisas; no estarán permitidas las capciosas y no se presionará al imputado para que responda precipitadamente.

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

En todos los casos la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente y la hace en presencia y con la asistencia previa de un abogado Defensor.

Artículo 312. Varios imputados.

Cuando declaren varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 313. Desarrollo de la audiencia de vinculación a proceso.

Si el imputado renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se le resuelva sobre la vinculación a proceso, se continuará con el desarrollo de la audiencia; o bien si no renuncia a ese plazo o solicita la ampliación, el juez fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia de vinculación, el Agente del Ministerio Público podrá solicitar la imposición de medidas cautelares, previo debate el juez resolverá.

En la audiencia, el Juez, después de haber verificado que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Agente del Ministerio Público para que justifique la vinculación motivo de la audiencia exponiendo motivadamente los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan la existencia de un hecho o hechos que las leyes aplicables califiquen como delito y la probabilidad de la autoría o participación del imputado en el hecho. Seguidamente, se le dará la palabra a la defensa para que exponga los argumentos que considere pertinentes y, después de escuchar las replicas de las partes si las hubiere, se resolverá sobre la vinculación a proceso o no vinculación a proceso.

Artículo 314. Requisitos para vincular a proceso al imputado.

En la audiencia el Juez pronunciará la vinculación a proceso del imputado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación e informado de su derecho de declarar o abstenerse de hacerlo;
- II. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Agente del Ministerio Público se establezcan datos que permitan determinar razonablemente la existencia de un hecho o hechos que las leyes aplicables califiquen como delito y la probabilidad de la autoría o participación del imputado en el hecho; y
- III. Que no se encuentre demostrada por encima de toda duda razonable una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación

jurídica diversa a la asignada por el Agente del Ministerio Público al formular la imputación.

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos anteriores, el Juez negará la vinculación a proceso y, en su caso, revocará las medidas cautelares personales o reales que hubiese decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Agente del Ministerio Público continúe la investigación y posteriormente, con nuevos elementos, formule la imputación.

Artículo 315. Auto de vinculación a proceso.

La vinculación a proceso se admitirá o rechazará por auto debidamente fundamentado, en el cual se exprese:

- I. Los datos personales del imputado;
- II. La relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, en tiempo, modo y lugar, analizando los datos para establecer si se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probable participación del imputado en su comisión; y
- III. Lo resuelto, en su caso, sobre medidas cautelares de carácter real o personal.

Artículo 316. Efectos de la vinculación a proceso.

La vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

- I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;
- II. Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación;
- III. Fijará el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso de investigación en la etapa preliminar y que servirán, en las demás etapas del proceso, para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, el procedimiento abreviado, la apertura a juicio o el sobreseimiento; y
- IV. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso.

Artículo 317. Imposición de Medida Cautelar y Plazo judicial para el cierre de investigación.

Dictado el auto de vinculación a proceso, el Agente del Ministerio Público podrá solicitar la imposición de una medida cautelar o que subsista la impuesta y el Juez previo debate resolverá.

El Juez de oficio o a solicitud de las partes, fijará un plazo para el cierre de investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma,

el cual no podrá exceder de dos meses, en caso de que el delito merezca pena que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

Artículo 318. Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado.

Las diligencias de investigación que de conformidad con este Código requieran autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el Agente del Ministerio Público aun antes de la vinculación del imputado al proceso.

Si el Agente del Ministerio Público requiere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el Juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la vinculación del imputado al proceso el fiscal solicita proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el Juez lo autorizará cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

SECCIÓN 10

CONCLUSIÓN DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 319 Plazo para declarar el cierre de la investigación.

Vencido el plazo de cierre de investigación fijado por el Juez de Control, sin que las partes soliciten justificadamente una prórroga previo al vencimiento, la investigación se tendrá cerrada sin necesidad de declaración alguna y a partir del día siguiente comenzará a correr el término previsto por el artículo 320 de este Código.

Artículo 320. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo.

Cuando el Agente del Ministerio Público, en el plazo señalado, no haya realizado ninguna de las actuaciones previstas por el artículo 321, el Juez de oficio o a petición de parte pondrá el hecho en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, para que se pronuncie en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se presente acusación, el Tribunal declarará extinguida la acción penal y ordenará el sobreseimiento, salvo que el procedimiento pueda continuar por haberse formulado acusación particular.

Artículo 321. Cierre de la investigación.

Cerrada la investigación, el Agente del Ministerio Público en un plazo no mayor a cinco días, podrá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad, de una forma anticipada o de una salida alterna; o

- III. Formular acusación, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma.

Artículo 322. Procedimiento.

Cuando únicamente se formulen requerimientos o solicitudes diversas a la acusación del Agente del Ministerio Público, del acusador particular o del acusador privado, el Juez previo traslado a las partes, resolverá en audiencia lo que corresponda.

Salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar la audiencia preliminar, en cuyo caso convocará a las partes.

Artículo 323. Sobreseimiento.

El Juez competente decretará el sobreseimiento cuando:

- I. El hecho no se cometió;
- II. El hecho investigado no constituye delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- V. Se hubiere extinguido la acción penal por algunos de los motivos establecidos en la ley;
- VI. Sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a la responsabilidad penal del imputado;
- VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del imputado; y
- VIII. En los demás casos previstos en la ley.

Artículo 324. Facultades del juez respecto del sobreseimiento.

Si no existe acusación de particulares, el Juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el Agente del Ministerio Público y podrá acoger, sustituir, decretar el sobreseimiento por un motivo distinto del requerido o rechazarlo, si no la considerare procedente.

Si la víctima u ofendido se ha constituido en acusador particular, el Juez convocará a la audiencia preliminar.

Artículo 325. Efectos del sobreseimiento.

El sobreseimiento firme pone término al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 326. Sobreseimiento total y parcial.

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados que no hayan sido incluidos.

Artículo 327. Oposición al sobreseimiento.

Si la víctima u ofendido o el acusador particular se oponen a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Agente del Ministerio Público, el Juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que éste revise la decisión del Agente del Ministerio Público a cargo de la causa.

Si el superior jerárquico, dentro de los tres días siguientes, decide que el Agente del Ministerio Público debe formular acusación, simultáneamente dispondrá si el caso habrá de continuar a cargo del Agente del Ministerio Público que hasta el momento lo hubiere conducido, o designa a uno distinto. En dicho evento, la acusación del Agente del Ministerio Público deberá ser formulada dentro de los cinco días siguientes, de conformidad con las reglas generales.

Por el contrario, si el superior jerárquico, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, no contesta el apercibimiento o ratifica la decisión del Agente del Ministerio Público a cargo del caso, el Juez convocará a audiencia de preparación a juicio con la acusación formulada por el acusador particular, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el Ministerio Público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.

Si la víctima u ofendido o el acusador particular no se hubiera constituido en acusador particular, podrá solicitar al Juez que le permita hacerlo y lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el párrafo anterior. En este caso, la acusación particular deberá ajustarse al hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación al proceso.

Si la víctima u ofendido o el acusador particular no se admite como acusador particular o, si no formula la acusación, sólo podrá impugnar las decisiones que ponen fin al proceso.

Artículo 328. Suspensión del proceso.

El Juez competente decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. Para el juzgamiento penal se requiera la resolución previa de una cuestión civil;
- II. Declarado sustraído de la acción de la justicia el imputado, se requiera su presencia en alguna audiencia;
- III. Después de cometido el delito, el imputado entre en un estado de enajenación mental transitoria; y
- IV. En los demás casos que la ley lo ordene.

Artículo 329. Reapertura del proceso al cesar la causal de suspensión.

A solicitud del Agente del Ministerio Público o de cualquiera de los intervinientes, el Juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 330. Reapertura de la investigación.

Hasta la realización de la audiencia de preparación del juicio y durante ella, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Agente del Ministerio Público hubiere rechazado.

Si el Juez competente acoge la solicitud, ordenará al Agente del Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, para lo cual le fijará un plazo. El Agente del Ministerio Público podrá solicitar ampliación del mismo plazo, por una sola vez.

El Juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el Agente del Ministerio Público cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 321 de este Código.

SECCIÓN 11 ACUSACIÓN

Artículo 331. Contenido de la acusación.

Cuando el Agente del Ministerio Público o, en su caso, el acusador particular, estimen que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentarán la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación del Agente del Ministerio Público y del acusador particular, si lo hubiera, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La identificación del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y el lugar donde pueden ser notificados, salvo imposibilidad material o legal;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos, en modo y lugar y su calificación jurídica;
- IV. La identificación del acusador particular y el lugar donde puede ser notificado;
- V. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- VI. La participación que se atribuye al acusado;
- VII. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VIII. El ofrecimiento de los medios de prueba a reproducir en el juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;
- IX. La pena y los medios de prueba relativos a su individualización y los relacionados con la improcedencia, en su caso, de sustitutivos de la pena de prisión o la suspensión de la misma;
- X. Los daños que, en su caso, se considere se causaron a la víctima u ofendido y los medios de prueba que ofrezca para acreditarlos; y
- XI. En su caso, la solicitud de que se aplique el proceso abreviado.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Sin embargo, el Agente del Ministerio Público o el acusador particular podrán formular alternativa o subsidiariamente circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado como un delito distinto, a fin de posibilitar su correcta defensa.

Artículo 332. Ofrecimiento de medios de prueba

Si el Agente del Ministerio Público o, en su caso, el acusador particular, ofrecen como medios de prueba la declaración de testigos, deberán presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión u oficio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

En el mismo escrito deberán identificar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.

Se pondrá, también, a la orden del Tribunal, los expedientes, legajos, registros y actuaciones de la investigación, informes periciales o policiales y los documentos o se señalará el lugar donde se hallan, por si las partes los requieren.

CAPÍTULO II

ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL

SECCIÓN 1

DESARROLLO DE LA ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL

Artículo 333. Objeto.

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de la prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que sean materia del juicio oral.

Artículo 334. Citación a la audiencia.

Presentada la acusación, el Juez competente ordenará su notificación y traslado a todos los intervinientes y citará, dentro de las siguientes veinticuatro horas a la audiencia de preparación del juicio, la que deberá tener lugar en un plazo no menor de quince ni superior a veinticinco días.

Al acusado y al tercero objetivamente responsable si lo hubiere, se le entregará copia de la acusación, demanda de daños y perjuicios y se pondrá a su disposición, los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 335. Actuación de la víctima u ofendido.

Hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio, la víctima u ofendido, por escrito, podrá:

- I. Adherirse a la acusación del Agente del Ministerio Público, constituyéndose en acusadora particular;
- II. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección;

- III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para sustentar su acusación; y
- IV. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

Artículo 336. Plazo de notificación.

Las promociones del acusador particular deberán ser notificadas al Defensor y al tercero objetivamente responsable, a más tardar, ocho días antes de la realización de la audiencia.

Artículo 337. Derechos del imputado o su defensor.

Hasta un día antes del inicio de la audiencia de preparación del juicio, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado podrá:

- I. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y solicitar su corrección;
- II. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia del debate;
- III. Deducir las excepciones que señala el artículo siguiente;
- IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena, o a la procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma; y
- V. Proponer la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o alguno de los medios de solución alterna de controversias.

Artículo 338. Excepciones.

El acusado podrá oponer las siguientes excepciones:

- I. Incompetencia;
- II. Litispendencia;
- III. Cosa juzgada;
- IV. Falta de autorización para proceder penalmente, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco o la ley lo exijan; y
- V. Extinción de la acción penal.

Las excepciones señaladas en las fracciones III y V aun cuando no se deduzcan en la audiencia intermedia, pueden plantearse en la audiencia de debate de juicio oral.

SECCIÓN 2

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN A JUICIO ORAL

Artículo 339. Oralidad e inmediación.

La audiencia intermedia o de preparación del juicio será dirigida por el Juez, quien la presenciara en su integridad y se desarrollara oralmente.

El acusador particular y el tercero objetivamente responsable, si los hubiera, también deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque, en el primer caso, permite tener por desistida la acusación.

En la audiencia intermedia se requiere de la presencia ininterrumpida del Juez, del Ministerio Público y del Defensor, la ausencia de estos será comunicada de inmediato por el Juez al superior para que los sustituya de inmediato. Si la falta de comparecencia es de un Defensor particular el Juez nombrara un Defensor Público al acusado y realizará la suspensión de la audiencia por un plazo razonable conforme a la complejidad del caso.

Al inicio de la audiencia, cada parte hará una exposición sintética de su planteamiento.

Cuando sea procedente algún mecanismo alternativo de solución de controversias, y no se haya presentado acusación de particulares, la víctima u ofendido de domicilio conocido deberá ser convocada para que participe en la audiencia intermedia.

Cada interviniente hará una exposición sintética de su planteamiento. Se otorgará la palabra por su orden al Agente del Ministerio Público, acusador particular o privado, al abogado Defensor, al tercero objetivamente responsable, si lo hubiere y al imputado. El Agente del Ministerio Público y el acusador resumirán los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones; la defensa y las otras partes manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses o podrán reservarse hasta juicio oral.

El Juez evitará que, en esta audiencia, se discutan cuestiones que son propias de la audiencia del juicio oral.

Artículo 340. Defensa oral del imputado.

Si el imputado o su abogado Defensor no ejercieron, por escrito, las facultades previstas en los artículos 337 y 338 de este Código, el Juez le otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente.

Artículo 341. Resolución de excepciones.

Si el imputado plantea excepciones contenidas en el artículo 338 de este Código, el Juez abrirá debate sobre la cuestión.

Asimismo, de estimarlo pertinente, el Juez podrá permitir durante la audiencia la presentación de los antecedentes que estime relevantes para la decisión de las excepciones planteadas y resolverá de inmediato.

Artículo 342. Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

Durante la audiencia de preparación del juicio cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines de exclusión.

Si se hubiere ofrecido prueba para acreditar la ilicitud de alguno de los medios ofertados por la contraparte, la misma se recibirá en la audiencia si el Juez lo estima procedente.

Artículo 343. Unión y separación de acusaciones.

Si las partes han solicitado o planteado objeciones a la acumulación de varios hechos delictivos en una sola acusación o solicitado la acumulación de varias acusaciones en contra de un imputado en un solo proceso, el Juez decidirá la cuestión después de escuchar a las partes, siempre tomando en cuenta las reglas de conexidad de este código, los derechos de defensa, el desarrollo del proceso y las posibilidades de provocar decisiones contradictorias.

Las mismas reglas se aplicarán si el Ministerio Público ha formulado diversas acusaciones contra varios imputados, por el mismo hecho o hechos conexos.

Artículo 344. Acuerdos probatorios.

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El Juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el Juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del debate.

Artículo 345. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.

El Juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los intervinientes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en ella aquellos medios de prueba manifiestamente impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estima que la testimonial y documental ofrecida produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia del debate, dispondrá también que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.

Del mismo modo, el Juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declarados nulos y aquellos que hayan sido obtenidos con inobservancia de los derechos fundamentales.

Los demás medios de prueba que se hayan ofrecido serán admitidos por el Juez al dictar auto de apertura a juicio.

Artículo 346. Decisiones.

Finalizado el debate, el Tribunal resolverá inmediatamente las cuestiones y excepciones planteadas, ordenará la prueba anticipada que corresponda y se pronunciará sobre la separación o acumulación de juicios.

Si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la reparación del daño, ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado.

En esta misma oportunidad, los intervinientes podrán solicitar al Juez que examine la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares.

En esta misma oportunidad, los intervinientes podrán solicitar al Juez que examine la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares. Salvo en los casos de que el Juez deba pronunciarse oficiosamente.

Artículo 347. Nuevo plazo para presentar medios de prueba.

Cuando, al término de las intervenciones de las partes, el Juez advierta que el acusado no ha ofrecido oportunamente prueba por causas no imputables a él, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de diez días para presentar medios de prueba.

Artículo 348. Auto de apertura a juicio.

El Juez competente dictará el auto de apertura a juicio, en el que deberá indicar:

- I. El Tribunal competente para conocer en la audiencia del debate;
- II. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- III. Los hechos que se dieren por acreditados;
- IV. Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que, recibida en la fase de investigación, pueda incorporarse en la audiencia;
- V. La identificación de quienes deban ser citados a la audiencia de debate; y
- VI. En su caso, indicará la medida cautelar a la que se encuentra sujeto el imputado; haciendo mención de la fecha en la que ésta fenece.

Tratándose de los testigos del imputado que residan en lugar lejano a la sede del Tribunal y carezcan de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

CAPÍTULO III JUICIO ORAL

SECCIÓN 1 NORMAS GENERALES

Artículo 349. Principios.

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.

Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e igualdad de las partes.

Los jueces que, en el mismo caso, hayan intervenido en las etapas anteriores al juicio oral no podrán integrar el Tribunal.

Artículo 350. Fecha, lugar, integración y citaciones.

El Juez de Control hará llegar el auto de apertura a juicio al Tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. Pondrá a disposición del

Tribunal de la audiencia del debate las personas que estuvieran sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.

El Tribunal contará con un plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la recepción, para radicar el auto de apertura a juicio y fijará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de diez ni después de sesenta días naturales desde la radicación del auto de apertura del juicio.

El acusado deberá ser citado por lo menos con siete días de anticipación para que comparezca a la audiencia.

SECCIÓN 2 PRINCIPIOS

Artículo 351. Inmediación.

El debate se realizará, los incidentes se resolverán, y los medios de prueba se desahogarán con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia y de las demás partes intervinientes, legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la Sala, será custodiado en una habitación próxima y representado para todos los efectos por su Defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia, para la realización de actos particulares, se le hará comparecer.

Si el Defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un Defensor público quien continuará hasta el final, salvo que el acusado designe, de inmediato, otro Defensor.

Si el Agente del Ministerio Público no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos propios de la organización del Ministerio Público. El Tribunal deberá poner este hecho en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado para que proceda en términos de la legislación correspondiente.

El Agente del Ministerio Público sustituto o el abogado Defensor, podrán solicitar al Tribunal que aplaze el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención en juicio. El Tribunal resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

Si el acusador particular o su representante, no concurren al debate o se alejan de la audiencia, se tendrá por abandonadas la instancia respectiva y desistida su respectiva acción, sin perjuicio de que deban comparecer en calidad de testigos.

Artículo 352. Libertad del acusado.

El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona.

El Juez que presida el Tribunal podrá disponer la vigilancia o, excepcionalmente las medidas necesarias para impedir la fuga o actos de violencia por parte del acusado.

Si el acusado estuviere en libertad, bastará su citación para su presencia en el debate.

Sin embargo, el Tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública e, incluso, su detención, con determinación del lugar en el que ella se cumplirá, cuando ella resulte imprescindible. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida cautelar personal no privativa de la libertad.

Artículo 353. Publicidad.

El debate será público. Sin embargo, el Tribunal deberá prohibir el ingreso con equipos de telefonía, grabación y video al recinto oficial.

En casos excepcionales el Tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguno de los intervinientes o de alguna persona citada para participar en él;
- II. Pueda afectar gravemente el orden público o la seguridad del Estado; y
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o esté previsto específicamente en este Código o en otra ley.

La resolución será fundada y constará en los registros del debate. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible.

Artículo 354. Restricciones para el acceso.

El Juez que preside el debate ejercerá el poder de Policía y disciplina de la audiencia. Por razones de orden, higiene, decoro y eficacia del debate podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria.

Se prohibirá el ingreso a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad uniformados salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia.

Del mismo modo les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia podrán hacerlo; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual, o la grabación con esos fines de la audiencia, requieren la autorización previa del Tribunal.

El Tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar y deberá prohibir mediante auto fundado, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en el artículo precedente o cuando se limite el derecho del acusado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

Artículo 355. Deberes de los asistentes.

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formule.

No podrán portar armas o elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Artículo 356. Continuidad y suspensión.

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de diez días naturales, sólo en los casos siguientes:

- I. Para resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por intermedio de la fuerza pública;
- IV. Cuando algún Juez, el acusado, su Defensor, el acusador particular o su representante, o el fiscal se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que puedan ser reemplazados inmediatamente o el Tribunal se hubiere constituido, desde la iniciación del debate, con un número

superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes pasen a integrar el Tribunal y permitan la continuación del debate; y

- V. Cuando el Ministerio Público o el acusador particular lo requiera para ampliar la acusación o el Defensor lo solicite una vez ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el Tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación. El Tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes.

Antes de reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

Los jueces y el fiscal podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el Tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

El Presidente ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará el debate. Será considerado un aplazamiento el descanso hebdomadario o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe el día hábil siguiente.

Artículo 357. Interrupción.

Si el debate no se reanuda dentro de los diez días siguientes después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo desde su iniciación, previa declaración de nulidad de lo actuado desde el inicio.

La sustracción de la justicia o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, o que prosiga el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

Artículo 358. Oralidad.

El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todos los intervinientes en cuanto a todas las declaraciones, la recepción de los medios de prueba y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.

Las decisiones del Presidente y las resoluciones del Tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en el idioma nacional, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo o que no pueda entender el idioma nacional será dotado de un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.

Artículo 359. Dirección del debate.

El Presidente del Tribunal dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las ratificaciones solemnes y moderará la discusión; impedirá derivaciones impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal, ni la libertad de defensa.

Deberá corregir en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno a veinticinco días multa;
- III. Expulsión de la sala de audiencia;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas; o
- V. Desalojo del público de la sala de audiencia.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su Defensor, la víctima u ofendido o representante, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda restablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

Si alguno de los intervinientes en el debate se queja por reposición de una disposición del Presidente, decidirá el Tribunal.

Artículo 360. Delito en audiencia.

Si durante el debate se comete un delito, el Presidente ordenará levantar un acta con las indicaciones que correspondan y, eventualmente, detendrá al probable responsable.

El Tribunal remitirá copia de los antecedentes necesarios al Ministerio Público y, en su caso, pondrá a su disposición al detenido.

Artículo 361. Nuevo delito.

Si, durante el debate, el Tribunal conoce de otro delito perseguible de oficio, remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

Artículo 362. Sobreseimiento en la etapa de juicio.

Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el Tribunal, previa audiencia a las partes intervinientes, podrá dictar el sobreseimiento.

Contra esta decisión el Agente del Ministerio Público, el acusador particular si lo hubiere, podrá interponer recurso de casación.

SECCIÓN 3 TESTIMONIOS

Artículo 363. Deber de testificar.

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, acerca del contenido de su declaración.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Artículo 364. Derecho de abstención.

Salvo que fuera denunciante, no se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo, cónyuge o concubino del inculpado, ni a sus parientes por afinidad o consanguinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los relacionados con aquél por adopción o ligados a él por amor o gratitud.

Artículo 365. Testimonio inadmisibile.

Es inadmisibile el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo de conocimiento en razón del oficio o profesión, así como los servidores públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Si el Tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 366. Citación de testigos.

Para el examen de testigos, se librará orden de citación. En los casos de urgencia podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita, siempre que su testimonio haya sido previamente admitido en el auto de apertura a juicio.

Tratándose de testigos que fueren empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán a su cargo si irrogaren gastos, para facilitar la comparecencia del testigo, sea que se encuentre en el país o en el extranjero.

Artículo 367. Compulsión.

Si el testigo no se presenta a la citación, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Si, después de comparecer, se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta por treinta y seis horas, al término de las cuales, si persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra previa vista que se dé al Ministerio Público en términos del artículo 360 de este Código.

Artículo 368. Residentes en el extranjero.

Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a la legislación nacional o del derecho internacional para el auxilio judicial.

Sin embargo, podrá requerirse la autorización del Estado en el cual se encuentre, para que sea interrogado por el representante consular, por un Juez o por un representante del Ministerio Público, según sea la fase del proceso y la naturaleza del acto de que se trate.

Si se trata de una declaración que no puede desahogarse en la audiencia de juicio se seguirá el procedimiento previsto para la prueba anticipada.

Si el testigo se halla en el extranjero, se preverá la posibilidad de desahogarla por medio de videoconferencia u otras formas de comunicación que se produjeran con nuevas tecnologías.

Artículo 369. Excepciones a la obligación de comparecencia.

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial, aunque si deberán declarar desde el lugar donde se les facilite, previo señalamiento de la diligencia:

- I. Los servidores públicos del Estado que gocen de inmunidad procesal de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- II. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática de conformidad a los tratados vigentes sobre la materia; y
- III. Los que por enfermedad grave u otro impedimento acreditado ante el Tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a ese derecho, deberán prestar declaración conforme a las disposiciones de este código.

Caso contrario, su testimonio será transmitido en el juicio por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el Tribunal. Estos procedimientos especiales se llevarán a cabo sin afectar los principios de contradicción, intermediación y defensa.

Artículo 370. Forma de la declaración.

Antes de comenzar la diligencia, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento; se le tomará protesta de decir verdad, se le apercibirá sobre las penas en que incurre quien declara falsamente ante la autoridad judicial y será interrogado sobre su nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de nacimiento y domicilio.

Artículo 371. Testimonios especiales.

Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el Juez o el Tribunal, podrán disponer su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esas problemáticas.

Las mismas reglas se aplicarán cuando algún menor deba declarar por cualquier motivo. El testigo menor de edad sólo será interrogado por el Juez o el Presidente de la sala, debiendo las partes dirigir las preguntas por su intermedio. A dichos menores sólo se les exhortará para que se conduzcan con la verdad.

Esta forma de proceder no actuará para conculcar el derecho a la confrontación y la defensa.

Artículo 372. Protección de testigos.

Cuando el Juez o el Tribunal, considere que existe temor fundado por la integridad física del testigo podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger su seguridad.

Dichas medidas durarán el tiempo que el Tribunal disponga y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el Ministerio Público deberá adoptar medidas para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

SECCIÓN 4 PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 373. Documentos.

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción.

Artículo 374. Documento auténtico.

Salvo prueba en contrario, serán auténticos los documentos públicos que hayan sido expedidos por quien tenga competencia para ello o para certificarlos.

Artículo 375. Métodos de autenticación e identificación.

El Juez, Tribunal y las partes podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada.

La autenticidad e identificación de los documentos no mencionados en el artículo anterior, se probará entre otros, por métodos tales como los siguientes:

- I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido;
- II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;
- III. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas electrónicas de personas físicas o jurídico colectivas; y
- IV. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina.

Artículo 376. Exhibición de documentos.

Cuando alguna de las partes exhiba un documento o lo incorpore en la audiencia para interrogar a testigos o peritos, deberá presentar el original.

Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos originales, aquellos cuyo original se hubiere extraviado, los que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, los documentos voluminosos de los que sólo se requiere una parte o fracción de los mismos.

Lo anterior no es óbice para aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia.

La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos.

SECCIÓN 5 OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 377. Otros medios de prueba.

Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios de prueba distintos, siempre que no afecten derechos fundamentales de las persona, ni al sistema institucional. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este Código.

Prevía su incorporación al proceso, los objetos y otros elementos de convicción deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

SECCIÓN 6 DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DEBATE

Artículo 378. Apertura.

En el día y la hora fijados el Tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Juez que presida podrá disponer las medidas necesarias para impedir que se sustraiga a la acción de la justicia o para resguardar la seguridad y el orden.

El Juez que presida señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral y advertirá al imputado que deberá estar atento a lo que oirá y a los intervinientes que las pruebas que se desahogarán serán las admitidas en el citado auto tendientes a acreditar el hecho y la participación del imputado.

Verificado lo anterior, el Tribunal advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al Agente del Ministerio Público, y al acusador particular, si lo hubiera, para que expongan oralmente y en forma breve y sumaria las posiciones planteadas en la formalización de la acusación y luego al tercero objetivamente responsable o a su representante y, finalmente, al abogado defensor, para que , si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de los cargos formulados.

El Tribunal preguntará a las partes si los testigos, peritos, intérpretes, consultores

técnicos y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia están disponibles. Acto seguido, dispondrá las medidas para que los testigos presentes que deban testificar, no se comuniquen entre sí y permanezcan en una sala contigua hasta que sean llamados para rendir su declaración.

A solicitud fundada del Ministerio Público o del Defensor, el Tribunal podrá permitir que peritos, agentes de investigación u otras personas que comparezcan en calidad de testigos, permanezca en la sala de audiencias durante un período especificado mientras funjan como consultores técnicos.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente citado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, la audiencia podrá iniciarse.

Artículo 379. Incidentes.

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio oral se resolverán inmediatamente por el Tribunal, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Si durante el desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el Ministerio Público se desistiera de la acusación, el Tribunal resolverá lo conducente en la misma audiencia, conforme lo dispone el artículo 323 de este Código.

El Tribunal podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el imputado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

Artículo 380. División del debate único.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de uno de los intervinientes, que los debates sean llevados a cabo separadamente, pero en forma continua.

El Tribunal podrá disponer en este momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, dividir un debate único, para tratar primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena o medida de seguridad que corresponda.

Cuando la pena máxima que pudiere corresponder a los hechos punibles imputados, según la calificación jurídica de la acusación o del auto de apertura, supere los diez años

de privación de la libertad, la solicitud de división del debate único, formulada por el acusado o su Defensor, obligarán al Tribunal a proceder conforme al requerimiento.

En estos casos al culminar la primera parte del debate, el Tribunal decidirá acerca de la cuestión de culpabilidad. Si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta última cuestión y resolver sobre la reparación del daño.

El Tribunal recibirá los medios de prueba relevantes para la imposición de una pena o medida de seguridad sólo después de haber resuelto sobre la culpabilidad del imputado, y no antes.

Regirán, para la primera parte del debate, todas las reglas que regulan su desarrollo, y, para la decisión sobre la culpabilidad, las que regulan la sentencia, salvo las referidas específicamente a la determinación de la pena o medida de seguridad.

El debate sobre la pena comenzará con la recepción de los medios de prueba que se hubieren ofrecido para determinarla y proseguirá de allí en adelante según las normas comunes.

La sentencia se integrará, después del debate sobre la pena, con la resolución sobre la culpabilidad y la decisión sobre la pena o medida de seguridad aplicable. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

Durante el debate, el Tribunal puede organizar la audiencia conforme a las reglas que anteceden, de manera informal, sin necesidad de pronunciarse previamente sobre la culpabilidad.

Artículo 381. Declaración de varios acusados.

Si los acusados fueren varios, el Presidente podrá alejar de la sala de audiencia, incluso por solicitud de alguno de los intervinientes, a los acusados que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente sobre lo ocurrido durante la ausencia.

Artículo 382. Derechos del acusado.

En el curso del debate, el acusado podrá solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

El Presidente impedirá cualquier divagación y, si el acusado persiste en ese comportamiento, podrá proponer al Tribunal alejarlo de la audiencia.

El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su Defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna.

Artículo 383. Corrección de la calificación jurídica.

En su alegato de apertura o de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos determinados en la vinculación a proceso, en el auto de apertura a juicio o a la invocada en su escrito de acusación. En tal caso, con relación a la nueva clasificación jurídica planteada, el Presidente dará al acusado y su Defensor inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá ser superior al establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

Artículo 384. Corrección de errores.

La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

Artículo 385. Declaración del acusado.

Después de la lectura de la acusación y resueltas las cuestiones incidentales, el Presidente, dará oportunidad al acusado para que se pronuncie acerca de la acusación.

De previo, conducirá un breve interrogatorio de identificación y le advertirá que puede abstenerse de declarar, sin que esa decisión, por sí misma, provoque algún indicio en su contra, y que el debate continuará aun si él resuelve no pronunciarse sobre la acusación.

Si el acusado resuelve declarar, el Presidente permitirá que él manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, para luego permitir el interrogatorio del Defensor y de los acusadores. Los miembros del Tribunal podrán formular preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones. La formulación de preguntas seguirá en ese orden, finalizando por el mismo Presidente del Tribunal, quien sólo podrá formular preguntas aclaratorias.

Cuando en la declaración o el interrogatorio se advierta que el acusado incurre en contradicciones respecto de declaraciones o escritos anteriores, en los cuales se hubiere observado las reglas pertinentes, se podrá ordenar la lectura de esas declaraciones o escritos, siempre que quien interroga ponga de manifiesto las contradicciones claramente, al tiempo de pedir su aclaración.

En el curso del debate, el Defensor puede dirigir al acusado preguntas destinadas a aclarar manifestaciones, si él decide libremente contestarlas.

SECCIÓN 7 DESAHOGO DE MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 386. Recepción de prueba.

Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el acusador privado luego la ofrecida por el tercero obligado a la reparación de daños y perjuicios y por último la ofrecida por el imputado o su Defensor.

Artículo 387. Normas para proceder con peritos, testigos e intérpretes.

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, rendirá protesta o exhorto de decir verdad y será interrogado sobre identidad personal, vínculo de parentesco e interés con las partes así como sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad y valorar su testimonio.

En debates prolongados, el Presidente puede disponer que las diversas personas citadas para incorporar información comparezcan en días distintos.

Si resulta conveniente, el Presidente podrá disponer que los peritos y testigos presencien los actos del debate o alguno de ellos.

Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz, sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y oficiales de Policía.

Después de declarar, el Presidente dispondrá si ellos continúan en antesala o pueden retirarse, consultando a los intervinientes.

Los intérpretes que sólo cumplan la misión de trasladar al acusado aquello que se manifieste en el debate, o a la audiencia aquello que manifieste el acusado, cuando él no domine el idioma nacional o fuera ciego, sordo o mudo, permanecerán a su lado durante todo el debate.

Durante la audiencia del juicio oral, a los peritos podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de su dictamen.

Artículo 388. Normas para interrogar testigos y peritos.

Realizada su identificación y otorgada la protesta, el Presidente concederá la palabra a la parte que propuso el testigo para que lo interrogué y, con posterioridad, a los demás intervinientes, respetándose siempre el orden asignado.

En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.

Durante las repreguntas, las otras partes sí podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio de forma sugestiva.

Deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

Los peritos y testigos responderán directamente a las preguntas que les formulen los intervinientes o sus abogados y los miembros del Tribunal, éstos últimos sólo podrán formular preguntas aclaratorias.

A solicitud de alguna de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia solo cuando se haya incorporado un elemento novedoso que no existía o se desconocía en el momento en el que se desahogó la declaración del testigo, de manera que las preguntas solo tendrán relación con la nueva información.

Al perito, se le podrá formular preguntas con el fin de proponerles hipótesis sobre el significado de su experticia pericial, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Los peritos y testigos expresarán, en lo posible, la razón de ser de sus conocimientos e informaciones, y precisarán su origen, designando con la mayor precisión posible a los terceros de quienes, eventualmente, hubieren obtenido la información.

Artículo 389. Lectura.

Las declaraciones rendidas en la etapa de investigación, las entrevistas y actuaciones de la Policía de investigación, los actos del Agente del Ministerio Público y los datos de prueba que, en su momento hayan dado fundamento al auto de vinculación al proceso y a las medidas cautelares, no tendrán valor probatorio para efectos de la sentencia, salvo lo dispuesto en este artículo.

Cuando las partes lo solicitan y el Presidente lo estime procedente podrán ser incorporadas al juicio por lectura sólo en su parte pertinente:

- I. La prueba documental;

- II. Las actas sobre declaraciones de sentenciados, partícipes del hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el Juez, sin perjuicio de que ellos, declaren en el debate;
- III. Los dictámenes de peritos, sin perjuicio de la facultad de los intervinientes o de cualquier Juez del Tribunal de exigir la declaración del perito en el debate;
- IV. Las declaraciones producidas por comisión, exhorto, o informe, cuando el acto se haya registrado por cualquier medio que permita su reproducción o lectura y el informante no pueda ser hecho comparecer al debate;
- V. Las declaraciones que consten por escrito de testigos o peritos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia actual, siempre que esas declaraciones hayan sido recibidas conforme a las reglas de la prueba anticipada; y
- VI. Las declaraciones de oficiales de Policía y peritos deberán desahogarse, conforme a las reglas de los testigos. Si del examen de estos testigos surgen dudas, se podrán incorporar por lectura los informes y desahogar el testimonio de los oficiales de la Policía o peritos que hayan participado en las diligencias de investigación.

Artículo 390. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del debate.

Sólo una vez que el acusado, el testigo, los oficiales de Policía o el perito hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el Agente del Ministerio Público o el Juez, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

Artículo 391. Imposibilidad de asistencia.

Los testigos y peritos que no puedan concurrir a la audiencia del debate por un impedimento justificado podrán ser examinados en el lugar donde ellos se hallen por el Tribunal o por medio de exhorto a otro Juez, según los casos, quien levantará el registro correspondiente. En esa diligencia podrán participar los demás intervinientes del debate.

El Tribunal podrá decidir, en razón de la distancia, que las declaraciones testimoniales o los dictámenes de peritos sean recibidos en el lugar donde resida el testigo o el perito, por un Juez comisionado y de la manera antes prevista, salvo cuando quien ofreció el medio de prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta.

Artículo 392. Exhibición de documentos y producción de otros medios de prueba.

Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen.

Serán presentados y analizados en el orden fijado por las partes, salvo que se requiera su incorporación durante el interrogatorio de testigos o peritos, para su reconocimiento e informar sobre ellos.

Las grabaciones serán reproducidas en la audiencia utilizando la tecnología que corresponda.

El Presidente, a solicitud de los interesados o por solicitud de su parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, en la parte pertinente.

Las cosas y otros elementos de convicción asegurados serán exhibidos en el debate.

Si para conocer los hechos fuere necesario o conveniente una inspección o una reconstrucción, el Tribunal podrá disponerlo, a solicitud de alguno de los intervinientes y el Presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto.

Si el acto se debe realizar fuera del lugar de la audiencia el Presidente deberá informar sumariamente las diligencias realizadas, cuando se regrese a la sala del debate, salvo que haya sido acompañado por los demás intervinientes.

Cuando se garantice debidamente la identidad de los deponentes, testigos o intervinientes, la video conferencia u otras formas de comunicación que se produjeran con nuevas tecnologías, pueden ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos y diligencias procesales.

Artículo 393. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales.

No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo de conciliación o mediación o la tramitación de un procedimiento abreviado.

Artículo 394. Nuevos medios de pruebas.

El Tribunal podrá ordenar, a solicitud de alguno de los intervinientes, la recepción de prueba superveniente, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, siempre que la parte que la solicita

justifique no haber sabido de su existencia con anterioridad o no hubiera sido posible prever su necesidad.

Artículo 395. Constitución del tribunal en lugar distinto.

Cuando lo considere necesario por determinadas circunstancias relevantes del caso, el Tribunal podrá constituirse, con las demás partes procesales, en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Artículo 396. Diversidad cultural.

Cuando el juzgamiento del caso o la individualización de la pena requieran un tratamiento especial, por tratarse de hechos cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares o cuando por la personalidad o vida del imputado sea necesario conocer con mayor detalle sus normas culturales de referencia, el Tribunal podrá ordenar un peritaje especial, y, de ser necesario, trasladar la celebración de la audiencia a la comunidad en que ocurrió el hecho, para permitir una mejor defensa y facilitar la valoración de la prueba.

Artículo 397. Alegato de clausura.

Terminado el desahogo de los medios de prueba, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al Agente del Ministerio Público, al acusador particular o al acusador privado y al tercero objetivamente responsable, si los hubiere, y al abogado Defensor del acusado, para que, en ese orden, emitan sus alegatos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Presidente llamará la atención al orador y, si éste persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Luego, el Presidente preguntará a la víctima u ofendido que esté presente, cuando no haya intervenido como acusador particular o privado en el debate, si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra.

Por último, se le concederá la palabra al acusado si desea agregar algo más y cerrará el debate.

Sección 8 **Deliberación y sentencia**

Artículo 398. Deliberación.

Inmediatamente después de concluido el debate, el Juez o Tribunal pasarán a deliberar en sesión privada.

La deliberación no podrá durar más de cuarenta y ocho horas ininterrumpidas ni suspenderse salvo motivos insuperables de alguno de los jueces para concluir la deliberación. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al Tribunal y realizar el juicio nuevamente, previa declaración de nulidad de lo actuado.

El Tribunal apreciará los medios de prueba de forma integral, según su libre convicción, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

El Tribunal resolverá por unanimidad o mayoría de votos. Los jueces podrán fundar separadamente sus conclusiones, o en forma conjunta cuando estuvieren de acuerdo. Las disidencias serán fundadas expresamente.

El Tribunal decidirá primero las cuestiones relativas a su competencia y a la promoción o prosecución de la persecución penal cuando hayan sido planteadas o hayan surgido durante el debate, siempre que ellas puedan decidirse sin examinar la cuestión de culpabilidad. Si se decide proseguir, quien quede en minoría deberá deliberar y votar sobre las cuestiones siguientes.

La decisión posterior versará sobre la absolución o condena, sin resolver la cuestión de la pena. El Tribunal explicará en la audiencia en forma sintética los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron el pronunciamiento de la decisión.

En caso de que se emita sentencia condenatoria, en la misma audiencia, se abrirá debate para que los intervinientes manifiesten lo que consideren pertinente respecto a las penas solicitadas.

Expuestos los alegatos de apertura, se procederá al desahogo de las pruebas debidamente admitidas, las cuales se sujetarán a las mismas reglas establecidas en el juicio oral. Desahogadas éstas, las partes realizarán sus alegatos de clausura. Después de deliberar, el Tribunal procederá a pronunciarse respecto a la sanción a imponer, los sustitutivos de penas y los beneficios que en su caso procedan y lo concerniente a la condena al pago de la reparación del daño.

Para decidir sobre la condena de la pena deliberarán y votarán todos los jueces, incluso aquellos cuya opinión haya quedado en minoría, quienes deberán atenerse al tenor de la condena o de la declaración que torna viable una medida de seguridad.

Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de pena o de medidas de seguridad, o, dentro de una misma clase, penas o medidas divisibles o indivisibles, el Tribunal deliberará y votará, en primer lugar sobre la clase o especie de pena o medida, y decidirá por unanimidad o por mayoría de votos. Si no fuere posible lograr la mayoría se aplicará la pena o medida intermedia.

Si la pena o medida decidida fuera divisible y no existiere mayoría en cuanto a la cantidad, se aplicará la que resultare de la suma y división de todas las opiniones expuestas.

Realizado lo anterior, en la misma audiencia en la que se resuelva la pena, el Tribunal fijará fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia de lectura de sentencia, la cual no podrá exceder del plazo de setenta y dos horas.

Artículo 399. Congruencia entre el auto de apertura y sentencia condenatoria.

La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho contenido en el auto de apertura a juicio oral.

En la sentencia de condena, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella indicada en el auto de apertura.

Esta regla comprende también a los preceptos que se refieren sólo a la pena y a las medidas de seguridad y se aplica, asimismo, a los casos en los cuales la variación de la calificación jurídica implique, aun por aplicación de un precepto penal más leve, la imposibilidad de haber resistido esa imputación en el debate.

Artículo 400. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal, el nombre de los jueces que lo integran y la fecha en que se dicta;
- II. El nombre y apellidos del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad, y el nombre y cargo de los otros intervinientes;
- III. Una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos que el Tribunal tiene por probados; con una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba desahogada en el debate oral, antes de proceder a su valoración;
- IV. El voto de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;
- V. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas; y
- VI. La firma de los jueces.

Si uno de los miembros del Tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar, con resumen de la opinión del

Juez impedido en caso de no coincidir con las emitidas, y la sentencia valdrá sin esa firma.

Artículo 401. Pronunciamiento.

Concluida la deliberación, se hará el pronunciamiento de absolución o condena en la misma audiencia del juicio oral, en presencia de todos los intervinientes.

El Tribunal explicará a la audiencia en forma sintética los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron el pronunciamiento de la decisión.

Finalizada la audiencia de juicio oral y una vez pronunciada la absolución o condena, dentro de las setenta y dos horas siguientes, el Tribunal dará lectura íntegra a la sentencia definitiva.

Vencido el plazo sin que el Tribunal haya dado lectura a la sentencia, se producirá la nulidad del juicio a menos que la decisión haya sido la de absolver al acusado. Salvo lo dispuesto en el artículo 86 de este código.

Si se trata de varios acusados y se absolvió a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido condenados.

Artículo 402. Vicios de la sentencia.

Los defectos de la sentencia que habilitan la declaración de su invalidez resultan del incumplimiento de las reglas previstas en los artículos referidos a la deliberación, los requisitos de la congruencia entre el auto de apertura y sentencia condenatoria.

Los demás defectos que puedan existir, podrán ser subsanados de oficio por el Tribunal o por una solicitud de aclaración del interesado.

Artículo 403. Absolución.

En todos los casos, la sentencia absolutoria se entenderá como pronunciamiento de la no culpabilidad del imputado.

Ordenará la libertad del acusado detenido inmediatamente desde la sala de audiencias y la cesación de cualquier restricción impuesta durante el proceso y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad

Artículo 404. Condena.

La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan. También determinará, en su caso, la condicionalidad de la condena y la reparación del daño.

En las penas o medidas de seguridad divisibles fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza y, en su caso, la fecha a partir de la cual el sentenciado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

Cuando se condene a pagar una multa, la sentencia fijará también el plazo dentro del cual ella debe ser pagada. Cuando corresponda, unificará también las condenas o las penas, si ello fuere posible.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el Tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que pudieran corresponder ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y la destrucción de cosas, previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia de condena imponga una pena que deba cumplirse, el Tribunal, después de pronunciada la parte dispositiva, decidirá también, en una audiencia inmediatamente posterior, al menos con participación del sentenciado y de su Defensor, la situación del sentenciado.

La decisión versará sobre el mantenimiento de la situación preexistente, el encarcelamiento preventivo del sentenciado o su sustitución, el embargo de bienes para responder a la pena de multa, o la inhabilitación preventiva para ejercer una profesión, un oficio, un cargo, o un derecho al que se refiera la condena, con aseguramiento, en su caso, de los documentos habilitantes.

Artículo 405. Pronunciamiento sobre la reparación del daño.

Tanto en el caso de absolución como en el de condena deberá el Tribunal pronunciarse sobre la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de la reparación del daño, el Tribunal deberá condenar en abstracto para que se cuantifique en ejecución de sentencia.

TÍTULO NOVENO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I PRINCIPIO GENERAL

Artículo 406. Principio general.

En los asuntos sujetos a procedimientos especiales se aplicarán las disposiciones establecidas en esta sección para cada uno de ellos.

En lo no previsto, y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 407. Procedencia.

El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del Ministerio Público y del imputado. Cuando la iniciativa provenga del imputado, el Juez deberá contar con la anuencia del Agente del Ministerio Público.

Para admitir el procedimiento abreviado se requiere:

- I. Que el imputado admita la participación que le describe el Agente del Ministerio Público en su escrito de acusación;
- II. Que el imputado consienta en la aplicación de este procedimiento; y
- III. Que el acusador particular o la víctima en demanda de la reparación del daño, en su caso, no presenten oposición fundada.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Cuando no se haya constituido como acusadora particular, se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante.

La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

Artículo 408. Oportunidad.

El Ministerio Público podrá formular acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral.

El Ministerio Público podrá entre otras solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa.

Artículo 409. Verificación del Juez.

Antes de resolver sobre la solicitud del Agente del Ministerio Público, el Juez verificará en audiencia que el imputado:

- I. Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su abogado Defensor;

- II. Conoce su derecho a exigir un juicio oral, y que renuncia voluntariamente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- III. Entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle; y
- IV. Acepta su participación materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

Artículo 410. Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

El Juez aceptará la solicitud del Ministerio Público o del imputado cuando considere actualizados los requisitos correspondientes.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición de la víctima u ofendido o acusador particular, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y continuará con el procedimiento ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio y se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado.

Asimismo, el Juez dispondrá que ningún antecedente relativo al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, sea conocido por el Tribunal del Juicio Oral.

Artículo 411. Trámite en el procedimiento abreviado.

Acordado el procedimiento abreviado, el Juez competente, en la fase en que se encuentre la causa cuando se produce la solicitud, abrirá el debate y concederá la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación, las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren.

A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 412. Sentencia en el procedimiento abreviado.

Terminado el debate, el Juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

CAPÍTULO III

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 413. Comunidades indígenas.

Tratándose de delitos cometidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en perjuicio de bienes jurídicos de éstos o de alguno de sus miembros, serán aplicables las disposiciones de este código, observando en lo conducente las disposiciones de la Ley

de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

Artículo 414. Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables.

Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos de inimputabilidad a que se refiere el Código Penal del Estado, el Juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para determinar tal circunstancia. El Juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse con los demás coimputados, si los hubiere.

Artículo 415. Apertura del procedimiento especial.

De acreditarse el estado de inimputabilidad, se cerrará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad.

Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el Juez procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación. Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un Defensor, y de que se ordene la comparecencia personal de aquél cuando se estime necesaria.

Artículo 416. Trámite.

El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material, ni podrán arribarse a salidas alternas;
- II. Los medios de prueba desahogadas en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la participación del inimputable en él, prescindiendo de todo reproche respecto a su conducta;
- III. La sentencia será absolutoria si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del inimputable en él; y
- IV. Si se acredita el hecho típico y antijurídico, así como la participación del inimputable, y se estima necesaria la aplicación de una medida, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio.

Artículo 417. Incompatibilidad.

El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo individuo y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado.

Artículo 418. Internación provisional del imputado.

Durante el procedimiento de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, el Tribunal podrá ordenar la internación provisional del inimputable en una institución de salud mental, cuando concurrieren en lo conducente los requisitos señalados en el artículo 414 de este Código, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en el Título referente a medidas cautelares.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

Artículo 419. Acusación y vinculación a proceso.

La acusación de particulares por delito de acción privada será presentada, directamente ante el Juez de Control.

En el plazo de cinco días, el Tribunal citará al imputado a la audiencia de vinculación para que, previa imputación formal de los hechos, manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca los medios de prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente.

Cuando el acusador privado haya ejercido la acción para la reparación del daño, el Tribunal la adjuntará, con la acusación y en esa misma oportunidad se hará del conocimiento del imputado.

La audiencia de vinculación se realizará conforme al procedimiento previsto en la sección 9 del Título Octavo del presente Código.

Artículo 420. Auxilio judicial previo.

Cuando no se haya logrado identificar al acusado o determinar su domicilio, o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el acusador no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, e indicará las medidas pertinentes.

El Tribunal prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

Artículo 421. Acumulación de causas.

La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

Artículo 422. Desistimiento.

El acusador privado podrá desistir expresamente en cualquier estado del procedimiento, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores.

Se tendrá por desistida la acción privada:

- I. Si el acusador no se presenta, sin justa causa, a la audiencia de vinculación a proceso;
- II. Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del acusador o su mandatario y éstos no lo activan dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;
- III. Se entiende por inactividad la falta de realización de diligencias útiles para dar impulso al proceso producidas por los querellantes;
- IV. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la audiencia fijada para resolver el conflicto a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando así fue acordando por las partes por invitación del Tribunal de Juicio;
- V. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones; y
- VI. Cuando muerto o incapacitado el acusador, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

Artículo 423. Efectos del desistimiento.

El desistimiento expreso sólo comprenderá a los partícipes concretamente señalados. Si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos.

El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento.

Cuando el Tribunal declare extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas al acusador privado, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

Artículo 424. Restauración y retractación.

Cuando las partes lleguen a acuerdos, se procederá conforme al artículo 130 de este Código. El convenio deberá ser aprobado por el Tribunal, que, de inmediato sobreseerá en la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.

Si se trata de delitos contra el honor y el imputado se retractara en la audiencia o al contestar la acusación, la causa será sobreseída.

La retractación será publicada a petición del acusador, en la forma que el Tribunal estime adecuada.

Artículo 425. Procedimiento posterior.

Si las partes no admiten mecanismos alternativos de solución de controversias o, acudiendo no se produce ningún acuerdo o la retractación, el Tribunal convocará a juicio conforme a lo establecido por este Código y aplicará las reglas del procedimiento ordinario.

TÍTULO DÉCIMO RECURSOS

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 426. Impugnabilidad objetiva.

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que sean desfavorables al recurrente.

El imputado o la víctima u ofendido podrán impugnar una decisión judicial aunque hayan contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Artículo 427. Legitimación.

El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Artículo 428. Recursos.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;

- II. Apelación;
- III. Casación; y
- IV. Revisión.

Artículo 429. Condiciones de interposición.

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la resolución.

Artículo 430. Motivos y fundamentos.

Para que un recurso se considere motivado, es necesario que al interponerse se expresen los motivos y fundamentos por quien recurre.

Los motivos que nunca podrán variarse con posterioridad, comprenden la indicación precisa de la norma violada o inobservada; el reproche de los defectos que afectaron la pretensión del recurrente o el perjuicio que causa, y la solicitud de modificación o anulación de la resolución impugnada.

Los fundamentos podrán ampliarse o modificarse en la audiencia; y en todo caso, el Tribunal de alzada podrá declarar favorable la pretensión o pretensiones del recurrente, aún con distinto fundamento.

Artículo 431. Recurso del Ministerio Público.

El Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función como titular de la persecución penal pública. Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir a favor del imputado.

Artículo 432. Recurso de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido, aunque no se hayan constituido en acusador particular, en los casos previstos por este Código, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso y las que versen sobre la reparación del daño. Y podrá recurrir las decisiones que se producen en la audiencia de juicio oral, sólo si participó en ella.

El acusador particular puede recurrir, además, aquellas decisiones que le causen perjuicio, independientemente del Agente del Ministerio Público.

Artículo 433. Adhesión.

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a que se le notificó la interposición del recurso, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes por tres días, antes de remitir las actuaciones al Tribunal revisor.

Artículo 434. Instancia al Ministerio Público.

La víctima u ofendido podrán presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga el recurso que sea pertinente, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, informará por escrito en un plazo no mayor de veinticuatro horas la razón de su proceder al solicitante.

Artículo 435. Recurso durante las audiencias.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación. Este será interpuesto de forma oral y, previo traslado a las demás partes, será resuelto de inmediato, sin suspender la audiencia, por el mismo Juez que emitió el acto y procede en contra de resoluciones que se hayan emitido por el juzgador sin previo debate y solo a solicitud de quien se le causó el agravio por la violación al derecho de contradicción.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si el vicio no es saneado y la resolución sigue siendo desfavorable al recurrente.

Artículo 436. Efecto extensivo.

Cuando existan coimputados el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Artículo 437. Efecto suspensivo.

La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 438. Desistimiento.

Las partes podrán desistirse de los recursos deducidos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes.

El Ministerio Público podrá desistirse de sus recursos mediante acuerdo motivado y fundado.

Para desistirse de un recurso, el abogado Defensor deberá tener autorización expresa del imputado.

Artículo 439. Competencia.

El Tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedando prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

Artículo 440. Prohibición de la reforma en perjuicio.

Si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, el Tribunal no podrá reformarla en perjuicio del recurrente, salvo lo establecido en la parte in fine del artículo anterior.

CAPÍTULO II REVOCACIÓN

Artículo 441. Procedencia.

El recurso de revocación procederá contra las resoluciones que decidan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo Juez o Tribunal que los dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 442. Trámite.

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, escuchando a las demás partes, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El Juez o Tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

Artículo 443. Efecto.

La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y se encuentre debidamente sustanciado.

Artículo 444. Reserva.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si fuera procedente.

CAPÍTULO III APELACIÓN

Artículo 445. Resoluciones apelables.

Además de los casos en que específicamente se autorice, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por los jueces, siempre que sean declaradas apelables, que sean desfavorables, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Control:

- I. Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días;
- II. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares, incluso las que se dicten en juicio oral;
- III. Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión condicional del proceso;
- IV. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;
- V. El auto de vinculación a proceso o de no vinculación a proceso;
- VI. La negativa de orden de aprehensión;
- VII. Las resoluciones denegatorias de medios de prueba, dictadas hasta en el auto de apertura de juicio;
- VIII. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- IX. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen; y
- X. Las que decreten el sobreseimiento.

La resolución será ejecutada de inmediato y en caso de que se interponga el recurso de apelación no se ordenará la suspensión de la misma, salvo que se trate de los supuestos que establecen las fracciones III cuando revoquen la suspensión condicional y IV cuando se niegue la condena condicional o se otorgue sin goce inmediato.

Artículo 446. Interposición.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito debidamente motivado ante el mismo Juez que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de cinco días.

Cuando el Tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones.

Artículo 447. Emplazamiento y elevación.

Presentado el recurso, el Tribunal correrá traslado a las partes para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Si se producen adhesiones, correrá traslado a las otras partes para que se realicen las manifestaciones que a su derecho convenga en el mismo plazo e inmediatamente, remitirá las actuaciones al Tribunal de alzada para que resuelva.

Artículo 448. Trámite.

Recibidas las actuaciones el Tribunal de alzada, dentro de los dos días siguientes, resolverá sobre la admisión del recurso y señalará fecha para audiencia oral dentro de los diez días siguientes.

Excepcionalmente, el Tribunal de alzada podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización del proceso.

Artículo 449. Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, y sus abogados podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

El imputado será representado por su abogado Defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el Tribunal podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el Tribunal pronunciará resolución de inmediato o, si no fuere posible, dentro de un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma. El Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

CAPÍTULO IV CASACIÓN

Artículo 450. Recurso de casación.

El recurso de casación tiene como objeto anular la sentencia pronunciada en audiencia de juicio oral o la resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando:

- I. Hubiere quebrantado las formalidades esenciales del procedimiento; o
- II. Infrinja la legalidad en la formulación de las resoluciones aludidas;

Artículo 451. Interposición del recurso de casación.

El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días a partir de su notificación, mediante escrito motivado, en el que se citarán con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o

erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse, por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

Artículo 452. Efectos de la interposición.

La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de casación; sin embargo, el Tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Artículo 453. Inadmisibilidad del recurso.

El Tribunal de casación declarará inadmisibile el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no fuere impugnabile por medio de casación;
- III. Lo interpusiese persona no legitimada para ello; o
- IV. El escrito de interposición careciere de motivos o de peticiones concretas.

Artículo 454. Motivos de casación de carácter procesal.

Procederá la casación cuando se pronuncie una sentencia apoyándose en un acto del procedimiento viciado:

- I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales; o
- II. La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad.

En estos casos, el Tribunal de casación anulará la sentencia y ordenará un nuevo juicio, enviando el auto de apertura a un Tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado.

Artículo 455. Motivos de la casación de la sentencia.

La sentencia será motivo de casación cuando:

- I. Violara, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad;

- II. Carezca de fundamentación, motivación, o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño;
- III. Haya tomado en cuenta medios de prueba ilícita que trasciendan al resultado del fallo;
- IV. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación;
- V. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada;
- VI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere falseado el contenido de los medios de prueba; y
- VII. La acción penal esté extinguida.

En estos casos, el Tribunal de casación anulará la sentencia y emitirá una nueva con las formalidades de ley.

Artículo 456. Defectos no esenciales.

No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el Tribunal de Casación pueda corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

Artículo 457. Trámite.

En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

Si el Tribunal competente para conocer del recurso de casación estima que el recurso o las adhesiones no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al Tribunal de origen.

Si se declara admisible y no debe convocarse a una audiencia oral, en la misma resolución dictará sentencia. En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia.

Artículo 458. Audiencia oral.

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el Tribunal de casación la estime útil, éste fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.

Para celebrar la audiencia, regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación.

Artículo 459. Medios de prueba.

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia. Si el Tribunal lo estima necesario, podrá ordenarla de oficio.

Artículo 460. Sentencia de casación.

En la sentencia, el Tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia.

Si el Tribunal de casación estima procedente anular total o parcialmente la resolución impugnada, ordenará la reposición del juicio o de la resolución.

Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del imputado, el Tribunal de casación ordenará directamente la libertad.

Artículo 461. Improcedencia de recursos.

No será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de casación. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de casación en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

CAPÍTULO V REVISIÓN

Artículo 462. Procedencia.

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del sentenciado, en los casos siguientes:

- I. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;

- II. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en medios de prueba cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;
- III. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho o violencia cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- IV. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos o medios de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable;
- V. Cuando corresponda aplicar una ley más benigna que favorezca al sentenciado; y,
- VI. Cuando se obtenga resolución a favor por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los tratados de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 463. Legitimación.

Podrán promover este recurso:

- I. El sentenciado;
- II. El cónyuge, concubina, concubinario o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el sentenciado ha fallecido; y
- III. El Ministerio Público a favor del sentenciado.

Artículo 464. Interposición.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal que corresponda, salvo que aquella se hubiera pronunciado en la resolución.

Deberá contener la concreta referencia de las disposiciones legales aplicables y la solución que se pretenda.

Junto con el escrito se ofrecerán los medios de prueba y se agregarán las documentales.

Artículo 465. Procedimiento.

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

La Sala competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que se consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

También se podrá desahogar, de oficio, medios de prueba en la audiencia siguiendo para ello las reglas que en este código se prevé para el desahogo de pruebas en el juicio ordinario.

Artículo 466. Anulación o revisión.

El Tribunal competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

Artículo 467. Reenvío.

Si se reenvía a nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron en el juicio anulado.

En el nuevo juicio no se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Artículo 468. Restitución.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados siempre que sea posible.

Artículo 469. Indemnización por error judicial.

La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquel no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial. La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos.

La sentencia dispondrá la publicación de la parte resolutive que declaró la absolución o extinción de la pena en un medio de comunicación de mayor circulación en el Estado.

Artículo 470. Rechazo.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá que se interponga de nuevo fundado en motivos distintos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO ÚNICO COMPETENCIA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES.

Artículo 471. Competencia.

El Tribunal de Juicio Oral será competente para realizar la primera fijación de la pena y, o las medidas de seguridad, así como determinar su cumplimiento remitiendo al Juez de Ejecución las constancias necesarias.

Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución en caso de ley más favorable o modificación de aquellas, será competencia del Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en la forma y fechas dispuestas en los artículos siguientes.

REFORMADO P.O. 7379 Spto. B 25-MAYO-2013

ARTÍCULO SEGUNDO. La incorporación del sistema Procesal Penal Acusatorio en el Estado de Tabasco será gradual y por regiones; en consecuencia, la vigencia y aplicación será de la forma siguiente:

En la **Región 1.** El municipio de Macuspana, el 28 de septiembre del 2012. **Región 2.** El municipio de Cunduacán, el 6 de abril del 2015 **Región 3.** Los municipios de Jalapa, Tacotalpa y Teapa, el 6 de octubre del 2014. **Región 4.** Los municipios de Tenosique, Balancán, Emiliano Zapata y Jonuta, el 19 de octubre del 2015. **Región 5.** Los municipios de Paraíso y Centla, el 15 de diciembre del 2014. **Región 6.** Los municipios de Nacajuca, Jalpa de Méndez y Comalcalco, el 24 de agosto del 2015. **Región 7.** El municipio de Huimanguillo, el 7 de diciembre del 2015. **Región 8.** El municipio de Cárdenas, el 25 de abril del 2016. **Región 9.** El municipio de Centro, el 6 de junio del 2016.”

ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones de este Código aplicarán para los hechos que ocurran a partir de las cero horas en las fechas y regiones señaladas, en donde de manera gradual entrará en vigor el sistema, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5683 de fecha 22 de febrero de 1997 se seguirá aplicando:

- I. En los Municipios del Estado en los que no haya entrado en vigor el presente Código conforme a los tiempos que se señalan en el Artículo Segundo Transitorio;
- II. En los Municipios del Estado, en los que habiendo entrado en vigor el presente Código, se trate de hechos delictivos y procedimientos penales, cometidos o iniciados con anterioridad a ese momento.

ARTÍCULO QUINTO. No procederá la acumulación de procesos sobre hechos delictuosos, cuando alguno de ellos esté sometido al presente Código Procesal Penal Acusatorio y otro al Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Tabasco vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, debiendo tramitarse cada uno de ellos conforme a la norma procesal vigente en la fecha de comisión del hecho.

ARTÍCULO SEXTO. En el Presupuesto General de Egresos 2013 se crearan las partidas presupuestales para proveer lo conducente y necesario en la asignación de recursos presupuestales en favor de las instancias que deben operar el nuevo Sistema de Justicia Penal, a fin de que cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dar cumplimiento a este Decreto, así como para la infraestructura, capacitación y difusión.

De igual manera, los Presupuestos Generales de Egresos de los años subsiguientes, deberán establecer las partidas presupuestales necesarias según los requerimientos de este ordenamiento.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.